



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ACATLAN”

PROPUESTA DE REGULACION DEL INCIDENTE
INNOMINADO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO INDIRECTO

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CARMEN GAYTAN MARTINEZ

ASESOR: LIC. JUAN TEODORO GARCIA GARNICA

AGOSTO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PORQUE:

EL QUE CREYÓ EN MI
TIENE MI PEQUEÑO TRIUNFO
Y AQUÉLLOS QUE NO
DEMOSTRARLES QUE
UN PEQUEÑO TRIUNFO
NO SE OBTIENE....

EN UN DÍA

PORQUE:

NO BASTA CON CREER
BASTA CON SABER
QUE LO QUE OFREZCO
MIL PELDAÑOS ME COSTO ESCALAR
Y AQUÉLLOS QUE LO VEN CERCA
LO VEAN MÁS ALLA
DE LO FÁCIL QUE ESTO
PUDIERA SER...

PORQUE:

EL AMOR, LA AMISTAD
SON LOS SENTIMIENTOS
QUE DEBEN DE NACER EN UNO
MISMO
HAY QUE SABER OFRECER Y
RECIBIRLO
CON SENCILLEZ Y HUMILDAD.

A DIOS:

POR DARME LA MARAVILLOSA OPORTUNIDAD DE CONCLUIR, POR LLENARME DE FUERZA E ILUMINAR MI CAMINO LLENANDOME DE BENDICIONES.

A MIS ABUELOS:

ANITA Y TACHITO POR SER LOS ANGELES QUE ME ILUMINAN Y PROTEGEN, SIEMPRE ESTAN EN MIS PENSAMIENTOS Y ORACIONES.

ALBERTA Y MARCIANO CON GRAN CARIÑO EN DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN.

A MIS PADRES:

LES AGREDEZCO INFINITAMENTE SU APOYO, DEDICACIÓN Y ESFUERZO, PORQUE CON SU AMOR, CARIÑO Y EJEMPLO HAN FORJADO EN MI LA MUJER QUE SOY.

AGREZCO SU PACIENCIA Y COMPRENSIÓN Y CON EL PRESENTE TRABAJO CONCLUIR DEBIDAMENTE LA CARRERA QUE CON GRAN ILUSIÓN COMENZÉ HACE TANTO TIEMPO.

A JESÚS:

PORQUE UN DÍA UNISTE TU VIDA A LA MIA, CONVIRTIENDOTE EN MI COMPAÑERO Y PARTIR DE ESE MOMENTO CAMINASTE A MI LADO, POR TOMAR MI MANO, Y SER MI REFUGIO, POR APOYARME EN MIS SUEÑOS, POR CREER EN MI.

A MIS HIJOS:

LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO PORQUE GRACIAS A SU AMOR, A SU POYO Y COMPRENSIÓN LOGRE CONCLUIRLO, POR ENTENDER QUE ERA UNA META QUE ME HABÍA PROPUESTO Y LA CUAL POSPUSE POR MUCHO TIEMPO.

POR ESO HIJOS NUNCA DEJEN SUS SUEÑOS TRUNCOS, NO LOS RETRASEN, SABEN QUE SIEMPRE CUENTAN CONMIGO, CON MI AMOR, CARIÑO Y APOYO EN TODO LO QUE SE PROPONGAN.

ANGELICA:

A TI HERMANA POR DARME TU AMOR, APOYO, CARIÑO Y COMPRENSIÓN.

A HAYDEE:

CON AMOR Y CARIÑO NO PARA QUE ME TOMES COMO EJEMPLO PUES QUIZAS TENGO YO MÁS QUE APRENDER DE TI.

AL LIC. MOISES MANUEL ROMO.

LE ESTOY INFINITAMENTE AGRADECIDA POR APOYARME E IMPULSARME A REALIZAR ESTE PROYECTO, POR TODOS SUS CONSEJOS Y PALABRAS DE ALIENTO, POR SUS OBSERVACIONES Y LLAMADAS DE ATENCIÓN QUE NO TIENEN OTRA FINALIDAD QUE LA DE MI SUPERACIÓN COMO PROFESIONISTAS PARA BIENESTAR MIO Y DE MI FAMILIA, POR TODO ELLO LE AGRADEZCO SU ESTIMACIÓN Y AMISTAD Y EL PERMITIRME SEGUIRLE APRENDIENDO.

A LOS LICENCIADOS PROFESORES DEL SEMINARIO DE TITULACIÓN.

AGRADEZCO EL HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE INGRESAR AL SEMINARIO Y PERMITIRME DAR EL PEQUEÑO GRAN PASO PARA CONCLUIR MI CARRERA, GRACIAS POR SU TIEMPO, SU ESFUERZO, SU ENTREGA Y CONOCIMIENTOS APORTADOS A MI PERSONA.

CAPITULADO:

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.	1
1.2	LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	2
1.3	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	3
1.4	ACTA DE REFORMAS DE 1847.	5
1.5	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.	8
	1.5.1. LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.	11
	1.5.2. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO.	13
	1.5.3. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1882.	14
1.6	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.	16
	1.6.1. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1919.	17
	1.6.2. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1936.	19
1.7	REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.	21
	1.7.1. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995.	24

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1	CONCEPTO DE PARTE.	27
2.2	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	28
	2.2.1. QUEJOSO O AGRAVIADO.	29
	2.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.	30
	2.2.3. TERCERO PERJUDICADO.	31
	2.2.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	32
2.3	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	36
	2.3.1. INSTANCIA DE PARTE.	37
	2.3.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	38
	2.3.3. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	39
	2.3.4 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	41
	2.3.5 ESTRICTO DERECHO.	53
	2.3.5.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	54
2.4	RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	79

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1	CONCEPTO DE SENTENCIA.	81
3.2	CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.	82
3.3	CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	84
	3.3.1. SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN	87
	3.3.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO AL QUEJOSO.	91
	3.3.3. SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	92
3.4	LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA.	94

CAPÍTULO IV

EL INCIDENTE INNOMINADO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

4.1	CONCEPTO DE INCIDENTE.	98
4.2	CLASIFICACIÓN.	100
4.3	CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	108
	4.3.1. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	114
	4.3.2. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.	117
	4.3.3. INCONFORMIDAD	131
	4.3.4. QUEJA POR DEFECTO Y/O EXCESO.	142
	4.3.4.1. LA QUEJA DE QUEJA.	150
	4.3.5. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	152
	4.3.6. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	159
	4.3.7. TRÁMITE DEL INCIDENTE INNOMINADO.	175
4.4	PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO EN CUMPLIMIENTO EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.	186

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPÍTULO I.

1.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

En México, antes de consumarse la independencia del pueblo mexicano, se realizaron varios esfuerzos para lograr la correcta integración del Estado mexicano; en el año de 1814, en Apatzingán, Michoacán, se dió a conocer el primer documento político que contenía un conjunto de normas y regulaciones tendientes a respetar los derechos de los mexicanos, llamadas propiamente garantías constitucionales; sin embargo, dicho documento no estuvo vigente y por lo tanto no brindó ningún medio jurídico para hacer respetar dichas normas.

No fue, sino hasta el 4 de Octubre de 1824, cuando en nuestro país, tuvo vigencia por doce años la Constitución Federal de ese mismo año; la cual consagra el principio de supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas estatales y en su artículo 137, fracción V, se confirió a la Suprema Corte, la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se les

previniera, atribución que no se ejerció a falta de la ley reglamentaria correspondiente.¹

En cuanto a esta Constitución, las garantías constitucionales no se encuentran en un capítulo especial, sino relacionadas con otros preceptos legales que se dirigían particularmente a normas penales y derechos de los individuos frente al Estado.

1.2 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de los poderes. Dentro de este conjunto de normas, se estableció una instancia judicial denominada 'reclamo' ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la capital y ante el superior del tribunal respectivo en los departamentos, contra la expropiación por utilidad pública.²

La fracción III del artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional, consagraba el derecho del mexicano a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte;

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Colección Popular, serie Textos Jurídicos Ciudad de México, noviembre 1990. p.430.

² *Ibidem*. página 1030.

asimismo regulaba la organización del 'Supremo Poder Conservador', integrado por cinco individuos, de los cuales debía renovarse uno cada dos años.³

Este órgano de control político, se creó mediante el artículo 12 de esta Constitución, otorgando al Supremo Poder Conservador, facultades específicas, tales como: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a algún precepto constitucional, así como la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en el caso de usurpación de facultades.⁴

De lo anteriormente citado se desprende que el Poder Conservador es el primer antecedente de control de constitucionalidad y legalidad; el cual no tuvo un funcionamiento práctico ya que para actuar dependía de los otros poderes.

1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Este proyecto de Constitución de 23 de Diciembre de 1840, se atribuye a una Comisión presidida por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; dicho proyecto fue creado durante un período de

³ARELLANO GARCÍA Carlos. *El juicio de Amparo* Ed. Porrúa, México 2004, Novena Edición. página 98.

⁴ op. cit. pp 98-99

separación del Estado de Yucatán, debido a la implantación del centralismo en México.

Dentro de este proyecto, se otorgó a los Órganos Jurisdiccionales del Estado la facultad de control constitucional, utilizando dentro de esos preceptos el vocablo “**amparo**”, para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarios al texto constitucional, haciéndose extenso dicho derecho a los actos de los funcionarios administrativos y judiciales.

La estructura dada por Rejón al amparo, tuvo principios básicos; se realizaba por órgano jurisdiccional, estableciéndose de esa forma la supremacía del Poder Judicial; el amparo sólo operaba cuando lo solicitaba el agraviado o gobernado a quien se le hubiere violado la garantía individual; la resolución que resolviera dicha controversia, sólo tenía efectos para el caso concreto que hubiera motivado tal reclamación.⁵

Estos principios de iniciativa de instancia de parte agraviada, salvaguarda de las garantías constitucionales, control jurisdiccional y relatividad de las sentencias; son precisamente el origen de la estructura de nuestro juicio de amparo.

⁵CHÁVEZ CASTILLO Raúl. *Juicio de Amparo* Ed. Porrúa, México, 2004 Cuarta Edición página 15.

1.4 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Dicha Acta de Reformas, promulgada el 18 de Mayo de 1847, vino a reestructurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, desconociendo el régimen central en el que se había organizado el país desde 1836, proponiendo el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de Diciembre de ese mismo año.

Dentro de esta Constitución, al reunirse el Sexto Congreso Constituyente, se suscribió un dictamen proponiendo la restauración de la Constitución de 1824, sin reformas de ninguna especie; el joven y celebre jurista mexicano Mariano Otero, formuló su “voto particular”, el 5 de Abril de 1847, en el cual se le atribuye a los tribunales de la Federación la facultad de otorgar amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedían dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.⁶

⁶ *Constitución Política Mexicana, Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa, México 1997, Novena edición. Tomo II. página 1030.

El origen del vocablo “amparo”, lo encontramos específicamente en el artículo 25 de dicha Acta; a lo cual algunos tratadistas manifiestan que la regulación de dicho medio legal, debió hacerse extensible a los tres artículos anteriores, ya que los mismos hablan del control de la constitucionalidad por órgano político; sin embargo, para poder analizar tal afirmación resulta pertinente transcribir los referidos artículos:

“Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.”

“Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.”

“Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se concretarán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que oponga.”

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”⁷

Del acta de reformas se destaca un triple sistema para revisar la constitucionalidad de las leyes; en primer lugar, una ley de los estados que atacase a la constitución o a las leyes generales podía ser declarada nula por el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Senadores (artículo 22); en segundo lugar, se podía reclamar mediante el juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal la inconstitucionalidad de una ley (artículo 25), en cuyo caso la sentencia sólo se ocuparía del caso particular, sin hacer una declaración general; pero en tercer lugar, propuso un sistema político y semijudicial de revisión de la constitucionalidad de las leyes a través del reclamo, con intervención de la Suprema Corte, pero a petición de los otros dos poderes y de las Legislaturas estatales.⁸

⁷ ARELLANO GARCÍA Carlos. op. cit., página 120

⁸ *El Acta Constitutiva y de Reformas y su práctica (1848-1859) 150 años del Acta de Reformas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Estudios Históricos de la S.C.J.N. página 7

En resumen, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se fijan las bases de la institución del amparo como medio para proteger los derechos fundamentales del hombre consagrados por ley, en contra de las acciones de la autoridad tendientes a restringir dichos derechos.

1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

En acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, Juan Álvarez, convocó a un congreso extraordinario constituyente, el que inició sus labores el 14 de Febrero de 1856 y las terminó el 5 de Febrero de 1857; a Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal de este proyecto de Constitución.⁹

El artículo 101 de la carta federal de 5 de Febrero de 1857, constituye el antecedente más inmediato de la regulación del juicio de amparo como tal, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos. op cit., página 126

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”¹⁰

De acuerdo con los debates del Constituyente de 1857, se advirtió que se pretendía lograr la tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicha carta federal, considerados la base y el objeto de las instituciones sociales, contra leyes o actos de cualquier autoridad.

La perfección de este medio de regulación, se fue dando a través de la legislación y primordialmente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con estas acciones, se enriqueció la esencia del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes y ampliándolo a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; extendiendo su alcance a fin de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa, asimismo se estableció el principio de instancia de parte agraviada.¹¹

¹⁰Ibídem página 127

¹¹ Ibídem, página 128

El artículo 102 de dicha Constitución, fundamentó la reglamentación general, así como la necesidad de legislar sobre el procedimiento específico del juicio de amparo.

El artículo en mención tenía la siguiente redacción:

“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”¹²

Del artículo anteriormente transcrito se advierten los principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo como lo es “a instancia de parte agraviada”; prosecución judicial del procedimiento y la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (formula Otero).

¹²Ibídem página 127.

1.5.1. LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

Los procedimientos y formas jurídicas que exigían los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, fueron determinados por la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, expedida el 26 de Noviembre de 1861.

Por lo que, prácticamente, el amparo creado constitucionalmente, permaneció durante cuatro años sin una regulación específica desde 1857; con la expedición de la ley en cita, se comenzó a perfeccionar el procedimiento del juicio de amparo.

Entre las características más sobresalientes que encontramos en el texto de 1861, se destacan el control de la legalidad a que tenía derecho todo habitante de la República que creyera violadas sus garantías, no sólo por los preceptos constitucionales, sino también por los derechos derivados de las leyes orgánicas Constitucionales; aparece la fijación de la competencia del Juez de Distrito; se contempla por primera vez la figura de la “suspensión del acto reclamado”; se tenía que dar una determinación previa sobre la procedencia del amparo; asimismo, específicamente en el artículo 31, se contempla el principio de relatividad de la sentencia, en la forma siguiente: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que litiguen. En consecuencia,

nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.”¹³

En los artículos 14 y 15, se puede encontrar el origen de los actuales artículos 104 y 105 de nuestra actual Ley de Amparo, pues en los primeros se consagraba el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento al fallo de amparo por parte de las autoridades responsables.

¹³ Ibídem página 132.

1.5.2. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO.

En esta ley, de 20 de Enero de 1869, se retoman varios de los principios rectores de la ley de 1861 otorgando a la jurisprudencia de la Corte amplia intervención en aspectos fundamentales del procedimiento del amparo; por ejemplo, aunque no se había delineado la figura del tercero perjudicado, se admitían las alegaciones de éste por equidad.

A diferencia de la ley de 1861, se le da una amplia entrada al amparo, sin necesidad de una determinación previa sobre la procedencia o improcedencia del mismo y se asienta con claridad el efecto que busca la sentencia que conceda el amparo y protección el cual buscaba que: "... se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución..."; perfeccionándose las reglas encaminadas al cumplimiento de las sentencias de amparo.

De lo anterior se advierte el desarrollo que fue alcanzando el juicio de amparo a través de los años, estableciéndose algunos de los principios fundamentales como el de instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y la relatividad de los efectos de la sentencias que aún lo rigen, así como la figura de la suspensión del acto reclamado, la del tercero perjudicado, la relatividad de las sentencias y el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias,

figuras todas éstas que se fueron perfeccionando para cubrir las necesidades de esa sociedad cambiante, lo que se reflejó también en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no deja de evolucionar hasta nuestro días.

1.5.3. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1882.

En el período de treinta y cinco años, contados a partir de la Constitución de 1857, la ley orgánica en estudio, constituyó la tercera regulación de los artículos 101 y 102 de dicha carta magna. Por lo tanto, se puede comprender que dicha ley orgánica, alcanzó un alto grado de evolución jurídica, vigente a partir del 14 de Diciembre de 1882.

En los mismos términos que la ley anteriormente señalada, detalla el “principio de relatividad de las sentencias” o “Fórmula Otero”; se permite la interposición del amparo por vía telegráfica, en casos urgentes; buscando el perfeccionamiento de los “principios de seguridad jurídica” y economía procesal; no se admite nuevo amparo en contra de un asunto fallado; se dedica un capítulo específico a la suspensión del acto reclamado, así como al “sobreseimiento”, pudiendo el Juez sobreseer en cualquier momento procesal; en el

capítulo de disposiciones generales, se establece que el amparo siempre se llevará a instancia de parte agraviada.¹⁴

Finalmente, como regulación relevante, se establece la “suplencia de la queja deficiente” en el artículo 42, afirmando que: “La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”¹⁵

La ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, fueron reglamentadas en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *El juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México 1983, décimo novena edición, página 140

¹⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos. *op.cit.*, página 135.

1.6 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

En Septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, instaurado en la Ciudad de Querétaro, el 21 de Noviembre de ese mismo año, siendo el primero de Diciembre, cuando personalmente Carranza entregó el proyecto de Constitución, dando a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

La Constitución vigente promulgada el cinco de Febrero de 1917, deja la doctrina individualista, al determinar un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio y no considerando los derechos del hombre como base de regulación; se determina que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía.

Sin duda alguna la evolución del amparo, marca una nueva etapa, pues no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino señala las bases para encausar el sentido de esa legislación secundaria, retomando en el artículo 101 la consagración de la 'Formula Otero'.

En materia de suspensión se fijaron reglas diferenciales para la materia civil y penal y para evitar que se retrase el procedimiento en estas materias, el amparo sólo se concede contra la sentencia

definitiva, si la violación se cometió en ella o si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo; procede el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso.

Por lo que al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de una Ley Reglamentaria, sino se requiere la modificación de la disposición constitucional.

Las leyes reglamentarias de amparo, son aquellas que establecen el procedimiento en todas sus derivaciones y aspectos mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades locales y federales.

1.6.1. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1919.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución Federal de 1917, fue expedida el 18 de Octubre de 1919 la Ley Reglamentaria en comento que, erróneamente regulaba el artículo 104 y no el 107, en virtud de que en dicho artículo, se contempla el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por controversias del orden civil o penal sobre cumplimiento

o aplicación de leyes federales con motivo de la celebración de los tratados internacionales; específicamente, esta Ley se encargaba de la regulación del recurso de súplica pero el uso de este recurso excluye el de amparo.¹⁶

Constituye una virtud de esta ley haber derogado la caducidad que establecía el anterior ordenamiento, para el caso de ausencia de promoción dentro del término de veinte días computados a partir del vencimiento de un término; se elimina la revisión oficiosa ante la Corte, debido al cúmulo de expedientes, siendo a partir de esta ley que el recurso de revisión de las sentencias se produciría a petición de parte.

Se considera como partes en el amparo de manera definitiva al agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público de la Federación y a la contraparte del quejoso, es decir, el tercero perjudicado; asentando que es obligatorio a este último citarlo a juicio.

Por otra parte se establece la queja por defecto o exceso, dando facultad a cualquiera de las partes para promover dicho recurso ante la Corte cuando se considere que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de Amparo.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos. op.cit., página 135.

1.6.2. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1936.

Esta ley de 30 de Diciembre de 1935, promulgada por Lázaro Cárdenas, bajo el nombre de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, derogó a la Ley de 1919, entrando en vigor el 10 de Enero de 1936; ésta ley ha sufrido varias reformas y adiciones desde su promulgación hasta nuestros días, principalmente el nombre con el que fue promulgada para quedar en nuestros días como “Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En su texto original, contaba con 211 artículos y, posteriormente se le agregó el libro segundo que comprendió los artículos 212 al 234, referente al amparo en materia agraria.

Entre las características más sobresalientes de la ley vigente, se encuentra la necesidad de ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al determinar este último ordenamiento la organización y competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como algunas reglas para conocer de los impedimentos del amparo; por su parte se determinó que en caso de alguna inobservancia de algún supuesto jurídico, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con mayor detenimiento, regula los aspectos de la capacidad y personalidad; se establecen nuevas reglas en cuanto al término de interposición del amparo, así como las notificaciones, específicamente en su artículo 27.

En cuanto a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se incrementan las causales referentes reincorporándose el sobreseimiento por inactividad procesal; se regula detalladamente el contenido de la sentencias y se hace una regulación detallada de los recursos en el amparo, considerando únicamente la revisión, queja y reclamación, suprimiendo la súplica a que se refería la ley de 1919.

En lo referente a la ejecución de las sentencias, se crea un incidente específico, tomando en cuenta la responsabilidad por incumplimiento; la procedencia del amparo se determina en dos grandes sectores, el amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito y el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose extender a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En relación a la jurisprudencia de la Corte, encontramos un capítulo específico, lo cual permite la exacta interpretación jurídica al caso concreto.

Finalmente, en materia de suspensión, se regula como un incidente específico, siendo diferente en el amparo directo (ya que la

autoridad responsable que haya emitido la resolución materia del juicio de amparo es la que conoce y sustancia la suspensión), en tanto que en el indirecto el juez de Distrito es quien determina si concede o niega dicha medida de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo anterior en virtud de tratarse de juicios de diferente naturaleza.

Es importante destacar que a partir de la vigencia de esta Ley, se han presentado diversas reformas, entre las que se pueden destacar las ocurridas en 1939 en materia de sobreseimiento y en 1941 en materia agraria.

1.7 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.

El 5 de Diciembre de 1994 se envió al Senado de la República la iniciativa de reformas de veinticuatro preceptos constitucionales, en materia de administración de la justicia, con el objeto de reestructurar al Poder Judicial de la Federación, publicándose el 31 de Diciembre del mismo año, entrando en vigencia al día siguiente, es decir el 1° de Enero de 1995.

Los planteamientos a que refiere esta reforma son principalmente a la procuración y administración de la justicia, con especial énfasis en la reforma al Poder Judicial y a los órganos encargados de la procuración de justicia y la prevención del delito.

La reforma judicial recogió la aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales, la seguridad de las personas, el disfrute del patrimonio y el pleno ejercicio de las libertades consagradas por nuestra Constitución.

Dentro de la exposición de motivos de dicha reforma, se enmarcan diferentes ideales, entre los cuales encontramos que la perfección de la justicia constituye una demanda medular de la sociedad, siendo necesaria mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la impartición de la justicia y de la seguridad, a lo cual una buena motivación de la ley, podrá evitar ligereza y el apresuramiento injustificado en la creación de las disposiciones legislativas.

En esta reforma, se declararon reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, del 93 al 108, 110, 111, 116, 122 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

¹⁷ARELLANO GARCÍA Carlos. op..cit. página 269.

En contra de las acciones de inconstitucionalidad, la mayor novedad se presenta en la fracción II del artículo 105 constitucional, consistente en que, en adelante cierto número de miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y de los Congresos de los Estados, así como el Procurador General de la República, podrán impugnar directamente ante la Suprema Corte la Constitucionalidad de las leyes federales, las locales y los tratados internacionales.

La Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Mayo de 1995; conforme a esta ley, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad prevista por dichas fracciones.¹⁸

En resumen, el objetivo principal de la reforma fue fortalecer al Poder Judicial Federal, otorgándole mayores facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero sin lograr una total independencia de los otros dos poderes, como se puede ejemplificar con la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁸ *Ibidem.* página 276

Nación, en la que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, propone una terna, sometiéndola a la aprobación del Senado.¹⁹

1.7.1. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995.

En el artículo décimo primero transitorio de las reformas publicadas el 31 de Diciembre de 1994 se estableció:

“En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.”²⁰

De lo anterior se determina que se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se había preparado un anteproyecto a las reformas constitucionales o por lo menos un anteproyecto de reformas a la ley orgánica del citado poder.

El 3 de Febrero de 1995, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó un grupo de preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

¹⁹BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. páginas 882-883

²⁰ Ley de Amparo (2005) 10ª edición, enero de 2003, Ediciones Fiscales ISEF, México.

este Decreto destacan los preceptos que adicionaron el capítulo IX bis, referido, a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, estas reformas, adiciones y derogaciones entraron en vigor al día siguiente de su publicación.²¹

En el Diario Oficial del 26 de Mayo de 1995, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; dentro de la cual, se modificó substancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las notas más relevantes de la reforma consisten en:

1.- La nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cambió de veintiséis a once ministros, organizados en dos Salas, una en materia penal y civil y la restante en materia laboral y administrativa.

2.- El nuevo método de designación de los ministros de la Corte, ahora es a cargo del Senado de la República a propuesta en terna del Presidente de la República.

3.- La duración del cargo de ministro se limitó a quince años.

²¹ ARELLANO GARCÍA Carlos. op. cit. página 276.

4.- Los nuevos requisitos para ocupar el cargo de ministro.

5.- La regulación específica de la Carrera Judicial.

6.- Las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con reestructuración de las controversias constitucionales y la creación de las acciones de inconstitucionalidad.

7.- La creación del Consejo de la Judicatura Federal.²²

²² MELGAR ADALID Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Ed. Porrúa, México 1997, segunda edición, página 74.

CAPÍTULO II.

2.1 CONCEPTO DE “PARTE”.

El vocablo “parte” es una expresión del latín ‘pars, partis’, entendiendo como tal la porción de un todo, en el proceso, la parte es la porción de un proceso; Arellano García lo define como: “... la parte en el proceso es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho”²³

En el amparo, “parte” son las personas a quienes la ley faculta para que en su nombre o en representación comparezcan ante el órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos consagrados constitucionalmente, solicitando el amparo y protección de la justicia federal en el caso del quejoso; hacer valer los medios necesarios para que el juzgador determine la constitucionalidad del acto reclamado en, el supuesto de la autoridad responsable; solicitar la subsistencia del acto reclamado, en el caso del tercero perjudicado y vigilar la correcta tramitación del juicio, en la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación.

²³ ARELLANO GARCÍA Carlos. op. cit. página 472.

2.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, señala como partes en el juicio de amparo:

“ARTICULO 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionando en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”²⁴

2.2.1. QUEJOSO O AGRAVIADO.

Para el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana “el agraviado es la persona física o moral que sufre la ofensa o daño en su patrimonio, por el acto de la autoridad que ésta le causa, al llevar a cabo el acto reclamado en su perjuicio”²⁵

El Licenciado Raúl Chávez Castillo define al quejoso o agraviado como “la persona física o moral que considera que le perjudica la ley, tratado, reglamento o cualquier otro acto de autoridad, que considera ha violado sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103, constitucional, y que acude ante los Tribunales de la

²⁴ Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF Décima Edición.

²⁵ DIEZ QUINTANA Juan Antonio. *Mnemotécnica del juicio de amparo* Ed. Pac, México Primer Edición. Página 4.

Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.”²⁶

De los anteriores conceptos podemos determinar que quejoso o agraviado, es la persona física o moral, que estima violadas en su perjuicio las garantías constitucionales, constituyendo dicha violación, el acto reclamado en el juicio de amparo.

2.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para el doctor Ignacio Burgoa, la autoridad responsable es: “...aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.”²⁷

El artículo 11 de la Ley de Amparo, determina que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; no obstante lo anterior también con un no hacer, la autoridad responsable puede violar el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.

²⁶ CHÁVEZ CASTILLO Raúl. op. cit. página 25

²⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. página 338

En consecuencia, la autoridad responsable en el amparo es el órgano Estatal, sea Federal, Local o Municipal que realiza el acto reclamado, disponiendo de un poder público (status de imperio-investidura de poder); a quien el quejoso le atribuye presuntamente el acto reclamado violatorio de garantías constitucionales.

2.2.3. TERCERO PERJUDICADO.

Citando al doctor Ignacio Burgoa, define al tercero perjudicado como: “El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al aquejoso la Protección Federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”²⁸

En consecuencia el tercero perjudicado, es aquella persona que tiene un interés opuesto al del quejoso, el cual puede ser afectado por la sentencia que se dicte sobre la cuestión principal debatida; esto es, tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Por lo que esa calidad de parte que tiene el tercero perjudicado dentro del procedimiento en el juicio de amparo, le da todos los derechos y obligaciones procesales que tiene el agraviado y la

²⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. página 343

autoridad responsable, pudiendo también rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

Asimismo el artículo 5°, fracción III, de Ley de Amparo, establece una clasificación de los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados en: a) materia civil o del trabajo; en relación con el inciso b), se da el supuesto del tercero perjudicado en materia penal y; por último en el inciso c), encontramos el tercero perjudicado en materia administrativa y agraria.

En conclusión coincido con la definición del profesor Ignacio Burgoa, ya que el tercero perjudicado siempre será la contraparte del quejoso, pues estará interesado en que subsista el acto reclamado y que no se conceda el amparo al quejoso por serle favorable de ahí la gran importancia de que intervenga como parte en el juicio de amparo.

2.2.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Los antecedentes de esta figura se remontan a la época de la colonia recibiendo el nombre de fiscal, denominación que se siguió contemplando en la Constitución del 5 de Febrero de 1857, como se advierte en su artículo 91 que establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se compondría de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General”, posteriormente

el 22 de Mayo de 1900, se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución, quedando con la siguiente redacción: “artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley” y en su artículo 96 “la Ley establecerá y Organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que lo precede, serán nombrados por el Ejecutivo”. Es de destacar que este artículo se menciona por primera vez al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República.²⁹

Por lo que respecta a la Constitución de 1917 se determinó que la ley organizaría al Ministerio Público de la Federación, el cual estará precedido por el Procurador General, y ambos a su vez son nombrados y removidos por el Ejecutivo (hoy Presidente de la República).

En la actualidad la actividad que el Ministerio Público realiza en los juicios de amparo, está prevista por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal de la República, la cual dispone: “El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos

²⁹ NORIEGA Alfonso. *Lecciones de Amparo* Ed. Porrúa, México 2004, Octava Edición, Tomo I, página 368.

juicios cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.”³⁰

El Agente del Ministerio Público de la Federación, interviene en el juicio constitucional, de manera autónoma, distinta y ajena a los demás, pues su intervención es como representante del interés general de la sociedad, a fin de que el procedimiento se desarrolle apegado a derecho; asimismo tiene otras obligaciones que la propia Ley de Amparo le impone como el de interponer los recursos que señala la ley de la materia (artículo 5°); vigilar que los juicios de amparo no queden paralizados principalmente cuando la parte quejosa alegue la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 157); también deberá cuidar que no se archive ningún juicio de amparo sin que se de el exacto cumplimiento a la sentencia en que se haya concedido al quejoso la protección constitucional (artículo 113); o en el caso de que el promovente no desahogue debidamente la prevención efectuada por el juez de Distrito y el acto reclamado sólo afecte intereses personales, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación por un término de veinticuatro horas, y de lo que éste exponga dentro de un término igual, se determinará admitir o desechar la demanda (artículo 146).

³⁰ Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF Décima Edición.

Sin embargo aunque la propia Ley de Amparo señala los casos en que debe intervenir, su actuación se encuentra limitada a lo establecido en el acuerdo A/011/99, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de Febrero de 1999, en el cual se establecen las bases a las que deberá sujetar su actuación el Ministerio Público de la Federación como parte permanente en los juicios de amparo, asimismo se determinan las directrices de coordinación en los asuntos de la materia; se fija un catálogo de asuntos en los que deberá intervenir con el criterio institucional de relevancia de los cuales sólo mencionare tres como ejemplo: a) La producción tráfico, comercio y otros actos ilícitos en materia de narcóticos, teniendo en cuenta la naturaleza o cantidad de los narcóticos asegurados: b) La reclamación de la invasión de esferas de atribuciones por la Federación a la de los Estados o a la del Distrito Federal, o viceversa; c) La impugnación de leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos federales, como inconstitucionales

Por otra parte, algunos de los problemas que enfrentan estos funcionarios públicos actualmente son:

a) Un incremento desproporcional de juicios de amparo, trayendo como consecuencia que aumente el número de organismos jurisdiccionales.

b) De acuerdo a las cargas de trabajo el Procurador General de la República de manera discrecional determina y distribuye a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, dando prioridad a los juicios en materia penal en donde se adscribe a un Agente del Ministerio Público de la Federación, por cada organismo de esa materia, situación distinta se observa en materia administrativa ya que se adscribe a un Ministerio Público de la Federación por cada tres Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados.

Lo anterior trae como consecuencia que casi en la totalidad de los asuntos únicamente se den por notificados de los acuerdos que tengan que notificarse pero en general se abstiene de intervenir (realizar pedimentos), adoptando una conducta pasiva o nula, llegando a ser un elemento meramente formal en el juicio de amparo.

2.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Las bases procesales del juicio de amparo, se encuentran contempladas en el artículo 107 constitucional, de las cuales se desprenden unas reglas o principios que lo estructuran, teniendo algunos de ellos determinadas excepciones; estos principios generales son el de iniciativa o instancia de parte; existencia del agravio personal y directo, relatividad de la sentencia, definitividad del acto reclamado y el de estricto derecho.

Algunos estudiosos del amparo manifiestan que estos principios no son los únicos rectores del amparo; sin embargo, al retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que los mismos son fundamentos esenciales y específicos de nuestro juicio constitucional y a fin de poder comprender la naturaleza jurídica del juicio, nos permitiremos realizar un breve análisis de dichos principios.

2.3.1. INSTANCIA DE PARTE.

Dentro de este principio se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo, tal y como lo determina la fracción I, del artículo 107 constitucional y 4° de la Ley de Amparo, sólo puede promoverse por la parte a quien le perjudique el acto, la ley o reglamento que se estime violatorio de las garantías constitucionales; esto es, que no opera de manera oficiosa.

La interposición del amparo, podrá ser llevada a cabo por propio derecho, es decir por el propio quejoso en ejercicio de su derecho, por representante legal, por el defensor en los casos que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita; como pueden ser en los casos previsto por el artículo 22 constitucional, en que si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo

cualquiera otra persona en su nombre, aún siendo menor de edad, tal y como lo determina el artículo 17 de la Ley de Amparo.³¹

Por ello la existencia de este principio, está supeditada a la presencia de un perjuicio o daño, que recibe el nombre de agravio; correspondiendo resolver a los tribunales federales, si se ha violado en contra de la persona física o moral sus garantías constitucionales.

De lo anterior se concluye que el juicio de amparo se inicia una vez que la parte agraviada presenta su demanda de amparo ante el órgano competente, pues dicha instancia no procede de oficio o por iniciativa del juzgador.

2.3.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la “existencia del agravio personal y directo”, también se encuentra contemplado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4° de la Ley de Amparo, al determinar que el juicio de amparo, siempre se seguirá a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien le perjudique la ley o acto que se reclama”.

³¹ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México, 23 reimpresión a la Segunda Edición.

Por “agravio”, debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, quebranto que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo (en su persona, propiedades, pertenencias o documentos)³²

Además el agravio debe recaer en una persona específica y en un momento específico; esto es, el acto reclamado debió haberse producido o estarse produciendo en el momento de la promoción del amparo, ya que los actos probables no producen agravio.

En conclusión la parte agraviada es la persona física o moral a la que se le han afectado sus derechos y se considera personal por que es la titular del derecho presuntamente afectado por la ley o acto de autoridad y se considera directo por el momento en que se realiza el acto es decir puede ser pasado, presente o futuro.

2.3.3. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

El Maestro Arellano García, define al principio de definitividad como “Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo

³² Manuel del Juicio de Amparo. op. cit., páginas 31 y 32

se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder.”³³

Por su parte el Maestro Raúl Chávez Castillo, señala que: “para promover el juicio de amparo, los actos reclamados deben ser definitivos, o sea, es obligación del afectado antes de acudir al juicio constitucional el agotar el recurso o medio de defensa legal que establezca la ley ordinaria en contra del acto que reclamen en el amparo”³⁴

Y el Maestro Ignacio Burgoa define este principio como: “El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”³⁵

De las anteriores definiciones, se concluye que los tres juristas coinciden en su definición al principio de definitividad, con lo anterior se determina que este principio consiste en la obligación que se impone al agraviado de agotar los recursos ordinarios y medios legales que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto

³³ ARELLANO GARCÍA Carlos. op. cit. página 372

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO Raúl. op. cit. página 44

³⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. página 283

reclamado, antes de acudir en demanda de amparo, esto es que se deberán reclamar “actos definitivos” respetándose así el carácter excepcional que reviste al juicio de amparo.

2.3.4. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este requisito *sine qua non*, de agotar el recurso previo antes de interponer el amparo, tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto reclamado, sea combatible en el juicio constitucional.

En esa medida no hay obligación de agotar recurso alguno en los siguientes casos:

a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

La excepción que se hace en este inciso reviste gran importancia ya que permite al gobernado que llegare a encontrarse en esa situación promover su demanda de amparo, sin agotar previamente recurso alguno debido a la urgencia del caso y a la naturaleza de los

actos que se reclaman, pues de llegar a consumarse podrían causarse daños de difícil e imposible reparación esto es lesiones, o menoscabo en su integridad física, reputación o bienes.

b) Cuando se reclame en amparo el auto de formal prisión.

En este supuesto, como en todos aquellos en los que se involucra el bien jurídico tutelado consistente en la libertad del individuo, no será necesario interponer un medio ordinario de defensa de manera previa al juicio de garantías.

Tal criterio se recogió en la tesis que a continuación se cita:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 54
Página: 30

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”³⁶

³⁶ Jurisprudencia 54, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo II, Parte SCJN, página 30.

c) En materia Civil y Laboral, cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente.

Esta excepción es procedente cuando el quejoso alega no haber sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, y el hecho de que manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Por lo que el quejoso que no hubiere sido emplazado a juicio y por ende no hubiera tenido intervención en el mismo, está en aptitud de acudir de inmediato al amparo indirecto ante el juez de distrito correspondiente.

La anterior salvedad ha quedado establecida en las siguientes Jurisprudencias:

“Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: VI. 2o. J/107

Página: 97

***EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.* Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.³⁷**

“Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 250

Página: 167

***EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.* Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE", sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no**

³⁷ Jurisprudencia VI. 2o. J/107, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, página 97.

***estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse "... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra,..." debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.*"³⁸**

³⁸ Jurisprudencia 250, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 267.

Igual criterio se sigue en el caso en que el tercero extraño es ajeno al procedimiento del que emana el acto reclamado, como se advierte en el siguiente criterio Jurisprudencial.

“Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 52

Página: 42

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional

contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.³⁹

d) En Materia Administrativa cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

En este caso de excepción el quejoso no estará obligado a agotar recurso alguno, cuando el acto que reclame carezca de fundamentación y motivación, ya que precisamente el desconocimiento de las razones y preceptos legales del acto impugnado, le impedirán hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, tal como lo prevé el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio Jurisprudencial.

**“Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 175-180 Tercera Parte
Página: 119**

³⁹ Jurisprudencia 52, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Octava Época, página 42.

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. *En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituiría significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de*

aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.⁴⁰

f) Cuando la ley de donde emana el acto reclamado exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión.

Esta excepción se encuentra prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estos preceptos se consagra la improcedencia del juicio de amparo en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso, juicio o medio ordinario de defensa mediante el cual se pueda nulificar, revocar o modificar dicho acto, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir

⁴⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180 Tercera Parte, página 119.

mayores requisitos que los establecidos por el artículo 124 de la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio Jurisprudencial.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: 2a./J. 115/99

Página: 448

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere

ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.⁴¹

g) En cualquier materia cuando se reclame la inconstitucionalidad de la ley.

El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece "...Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que haya notificado la

⁴¹ Jurisprudencia 2a./J.115/99, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, página 448.

resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”⁴²

En esta fracción se contemplan dos oportunidades para que el quejoso impugne una ley: la primera cuando el agraviado agote el recurso ordinario o medio de defensa legal y una vez resuelto éste puede intentar el juicio de amparo; la segunda opción estriba en que se impugne la inconstitucionalidad de la ley, mediante el juicio de amparo indirecto.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio.

“Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Primera Parte

Página: 122

LEYES, AMPARO CONTRA. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO. El artículo 73 de la Ley de Amparo prevé las causas por las cuales resulta improcedente el juicio de garantías; en su fracción XII se contemplan dos oportunidades para impugnar una ley; la primera, después de agotar algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto concreto de aplicación, a fin de reservar hasta la resolución respectiva la posibilidad de intentar el proceso de garantías; y la segunda, mediante

⁴² Manuel del Juicio de Amparo. op cit páginas 38 y 39

la impugnación desde luego de la ley, a través del juicio de amparo, sin necesidad de intentar recurso alguno. Pero no hay precepto que autorice el empleo de los dos medios en forma simultánea. En tales condiciones, si los quejosos hicieron valer recursos de apelación en contra del primer acto de aplicación de la ley combatida y éstos están pendientes de resolverse, estuvo en lo correcto el Juez Federal al aplicar la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que dichos recursos tienen por objeto modificar, revocar o nulificar los actos impugnados y, por tal motivo, los demandados en los juicios naturales ya no estaban en aptitud legal de solicitar, simultáneamente y con igual finalidad, el amparo; sino que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se llegue a dictar en el recurso de apelación, evitándose así que los medios de defensa, el ordinario y el constitucional, por vías separadas, culminen con resoluciones que puedan ser contradictorias.⁴³

2.3.5. ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en que el juzgador debe concretarse única y exclusivamente a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, analizando los argumentos vertidos en los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación y si se trata de un recurso, debe concretarse exclusivamente

⁴³ Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198 Primera Parte, página 122.

a examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos en dicho recurso.

En virtud del presente principio, puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue el amparo y protección de la justicia Federal solicitado, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo; o que, siendo evidentemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio concreto que condujera a su revocación.⁴⁴

2.3.5.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El artículo 76, bis de la Ley de Amparo, expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente.

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes

⁴⁴ Manuel del Juicio de Amparo. op cit página 40

**declaradas inconstitucionales por la
jurisprudencia de la
Suprema Corte de Justicia;**

**II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante
la ausencia de conceptos de violación o de
agravios del reo;**

**III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto
por el artículo 227 de esta ley;**

**IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se
aplicará a favor del trabajador;**

V.- En favor de los menores de edad o incapaces;

**VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha
habido en contra del quejoso o del particular
recurrente una violación manifiesta de la
ley que lo haya dejado sin defensa.⁴⁵**

a) Del artículo anteriormente transcrito y tocante a la primera fracción, se advierte que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que se establecen en la Ley de Amparo y la única condición que se necesita para que opere esta fracción es que se reclame la aplicación de una ley que haya sido declarada inconstitucional por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación logrando así la supremacía constitucional.

Al respecto es de citar la siguiente tesis Jurisprudencial

⁴⁵ Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF Décima Edición, páginas 25 y 26.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Tesis: P./J. 5/2006

Página: 9

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.”⁴⁶

⁴⁶ Jurisprudencia P./J. 5/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 9.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 2a./J. 101/2005

Página: 522

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.”⁴⁷

⁴⁷Jurisprudencia 2a./J.101/2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 522.

b) Tocante a la segunda fracción la suplencia de la queja opera en favor del reo, ya que el juzgador deberá suplir la ausencia de los conceptos de violación o de agravios, con esta excepción al principio de estricto derecho se faculta al juzgador para que en la sentencia se corrijan los errores u omisiones en que haya incurrido el defensor o el reo otorgándosele así seguridad jurídica al mismo como ha quedado establecido en las siguientes tesis jurisprudenciales que se citan:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 3045

Página: 1419

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.- La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la

materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.⁴⁸

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: 1a./J. 18/2004

Página: 474

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal, cuyo fin es proteger los intereses del procesado, además de que se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que haya incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando el acto reclamado sea la condena a la reparación del daño,

⁴⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 18/2004, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 474.

pues ésta tiene el carácter de pena en términos de los artículos 24, inciso 6, 29 y 30 del Código Penal Federal.⁴⁹

c) Ahora bien, la tercer fracción del artículo transcrito se refiere a la materia agraria en la cual se reitera la protección constitucional a los núcleos de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual y el deber para el juzgador es suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, así como la de exposiciones, comparecencias y alegatos, con lo anterior el legislador busca proteger a una de las clases más desprotegidas, lo anterior se advierte de las Jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 84 Tercera Parte
Página: 25**

AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS. En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en

⁴⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 18/2004, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 474.

forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículo 2o., 76 y 91). 2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos 2o. y 74). 3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (artículo 12). 4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (artículo 12). 5. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (artículo 15). 6. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). 7. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 22). 8. Facultad de los Jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (artículo 39). 9. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los Jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de

las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (artículos 78 y 157). 10. Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (artículo 78). 11. Término de diez días para interponer la revisión (artículo 86). 12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (artículo 88). 13. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (artículo 97). 14. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (artículo 113). 15. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 123, fracción III). 16. No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 135). 17. Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (artículo 146). 18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (artículo 149). 19. Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (artículo 8o. bis). 20. Simplificación de los requisitos de la demanda (artículo 116 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en

la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.⁵⁰

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: 2a./J. 83/99

Página: 205

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO. El libro segundo de la Ley de Amparo contiene disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario; así, el artículo 227 establece que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la queja deficiente, inclusive en exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212

⁵⁰Jurisprudencia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 84, Tercera Parte, página 25.

que, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma general a "quienes pertenezcan a la clase campesina", precisando en su fracción III, a los aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que dentro del concepto de clase campesina no se encuentran comprendidos todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, criterio que sirve para actualizar y armonizar el ámbito protector del amparo agrario con el sistema instituido por la Ley Agraria en vigor, que sujeta la calidad de avecindados al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente, con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Consecuentemente, los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.⁵¹

⁵¹ Jurisprudencia 2ª./J.83/99, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X. Julio de 1999, página 205.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 221

Página: 233

TESTIMONIAL EN EL AMPARO AGRARIO. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA OFRECIDA POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES O POR LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, CUANDO NO SE ANUNCIA CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE ELLO IMPIDA AL JUZGADOR, SI LO ESTIMA NECESARIO O CONVENIENTE, ORDENAR EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA.- De lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución, 76 bis, fracción III, 212, 215, 217, 218, 221, 224 a 227 y 231 de la Ley de Amparo, deriva que el amparo agrario fue establecido con el claro propósito de proteger los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales y comunales y de los ejidatarios y comuneros en lo individual, caracterizándose por la obligación que se impone a la autoridad judicial para actuar durante el procedimiento de manera oficiosa para suplir no sólo la deficiencia de la queja, la de exposiciones, comparecencias y alegatos, sino además, la deficiencia de la defensa a favor de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios o comuneros; específicamente los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, imponen a los Jueces de Distrito el deber de recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a las entidades e individuos mencionados y a acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los mismos y la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Asimismo, deriva de los preceptos citados que todas las prerrogativas que se otorgan a los

núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en particular se encuentran señaladas expresamente y, entre ellas, no aparece la relativa a que tratándose de asuntos en materia agraria si no se anuncia la prueba testimonial oportunamente, en los términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, la misma no podrá desecharse. Por tanto, cuando los mencionados sujetos de derecho agrario no anuncien la prueba testimonial con la anticipación debida, el juzgador debe desecharla, sin que ello impida que si lo estima necesario o conveniente y con base en especial en las atribuciones que le otorgan los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, pueda ordenar de oficio el desahogo de la prueba. Con lo anterior se respeta lo establecido por el artículo 151 de la ley de la materia, así como el régimen tutelar que consagra esa ley a favor de los sujetos de derecho agrario, pues conforme a dicho artículo no procede admitir la prueba testimonial cuando no se ofrece con la anticipación que prevé, pero los derechos agrarios quedan protegidos al permitirse al juzgador ordenar el desahogo de la prueba cuando lo considere necesario o conveniente.⁵²

d) Otra de las clases desprotegidas a la que se refiere la fracción cuarta del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es precisamente la clase trabajadora, haciendo procedente la suplencia de la queja únicamente a favor del trabajador por lo que respecta a la ausencia total o insuficiencia de los conceptos de violación o agravios que se expresen conservando así el carácter de estricto derecho.

⁵² Jurisprudencia 221, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 233.

En apoyo a lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 39/95

Página: 333

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como

aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.⁵³

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 2a./J. 42/97

Página: 305

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El

⁵³ Jurisprudencia 2a./J.39/95, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 333.

anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces,

no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.⁵⁴

“Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: P. XXI/93

Página: 18

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO COMPRENDE EL REQUERIR O RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE. La suplencia que en materia laboral, a favor del trabajador, establece el

⁵⁴ Jurisprudencia 2a./J.42/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 305.

artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos y, por tanto, no puede comprender o extenderse a la exigencia de requerir o recabar pruebas oficiosamente.⁵⁵

e) Con relación a los menores de edad e incapaces que señala la fracción V, opera la suplencia de la queja en todos los asuntos en que éstos sean parte o cuando los actos reclamados afecten sus derechos e incluso se prevé la opción de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente las pruebas que lo benefician, con lo anterior se brindan mayor protección a los menores de edad e incapaces para su mejor protección.

Lo antes señalado encuentra apoyo en las siguientes tesis

“Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 157-162 Primera Parte

Página: 199

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suyo el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de este

⁵⁵ Tesis Aislada P.XXI/93, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 18.

Tribunal en el sentido de que la adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través de la cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces

***figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de la familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea su naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.*⁵⁶**

⁵⁶ Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162 Primera Parte, página 199.

**“Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 175-180 Cuarta Parte
Página: 178**

***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR. Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.*⁵⁷**

⁵⁷Tesis Aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180 Cuarta Parte, página 178

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: 2a. CXIV/95

Página: 361

AMPARO CONTRA LEYES. MENORES O INCAPACES. SI NO SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDIERON Y PROMULGARON, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROVEA LO NECESARIO PARA QUE ESTAS SEAN EMPLAZADAS. *Esta Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe sobreseerse en el juicio de amparo contra leyes, si en la demanda respectiva no se señaló como responsables a las autoridades que expedieron y promulgaron la norma reclamada, dado que, jurídicamente, no cabe examinar la constitucionalidad de actos de autoridades que no fueron llamadas a juicio, según se advierte de la tesis 115, publicada en la página 211, Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS."; sin embargo, tratándose de controversias en que pudieran afectarse derechos de menores de edad o incapaces, el Juez de amparo, fundándose en la fracción V del artículo 76 bis de la ley de la materia, debe suplir la queja deficiente, proveyendo lo necesario para que dichas autoridades no designadas sean emplazadas a juicio, disminuyendo así la natural desventaja en que los menores o incapaces se encuentran frente a la contraparte en los*

juicios en que se discuta sobre sus derechos, de modo que al no proveerse sobre este aspecto, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento a fin de que se proceda en los términos descritos.⁵⁸

f) La última fracción del artículo 76 bis, esta reservada para las materias civil y administrativa, y operará cuando se haya efectuado una violación a las garantías del quejoso que lo dejen en estado de indefensión, por lo que el Juzgador únicamente suplirá los conceptos de violación o los agravios insuficientes, siempre y cuando esas violaciones procesales hayan sido impugnadas oportunamente.

Al efecto es de citar las siguientes Tesis:

“Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: LIV/89

Página: 122

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin

⁵⁸Tesis Aislada 2a. CXIV/95, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 361.

defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.⁵⁹

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: P./J. 16/98

Página: 34

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo

⁵⁹ Tesis Aislada LIV/89, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 122.

su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil.⁶⁰

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: 2a. LV/95

Página: 236

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO COMPRENDE LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES. La facultad de suplir la deficiencia de la queja conferida por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, sólo puede válidamente ejercitarse sobre la exposición de los conceptos de violación o de los agravios, en aquellos casos en que, a su vez, se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin

⁶⁰ Jurisprudencia P./J. 16/98, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 34.

defensa, pero no autoriza al juez a sustituirse al quejoso en el señalamiento de las autoridades responsables.⁶¹

2.4 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Los forjadores de nuestro juicio de amparo, consagraron este principio en la fracción II del artículo 107 constitucional, la cual previene que:

“II.- La sentencia será siempre tal que, sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁶²

Dicho principio lo reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo, al establecer en su primer párrafo que las sentencias que se pronuncien sólo deberán limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se reclama.

Este principio que analizamos, obliga a que el efecto de la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia Federal

⁶¹ Tesis Aislada 2a. LV/95, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, página 236.

⁶² Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF Décima Edición

solicitada, única y exclusivamente surtirá efectos dentro de la esfera jurídica de quien lo haya solicitado; de manera que quien no haya sido amparado expresamente, no podrá beneficiarse con la apreciación de inconstitucionalidad del acto reclamado que haya expresado el juzgador en dicha sentencia.

Por lo que respecta a las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio; lo anterior se reafirma con la jurisprudencia número 735, página 1206, Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO”⁶³

⁶³ Jurisprudencia al Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, México, D.F. 1989, página 1206

CAPÍTULO III

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

El maestro Eduardo Couture distingue dos significados de la palabra sentencia, como acto jurídico y como documento; tenemos que en el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.” A su vez como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.⁶⁴

Según Manresa y Navarro “Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, diciendo sobre las prestaciones que han sido objeto del pleito”⁶⁵

Por su parte Eduardo Pallares nos dice: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”⁶⁶

⁶⁴ COUTURE Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* Ed. Desalma, Buenos Aires, Tercera Edición. Página 276.

⁶⁵ PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil* Ed. Porrúa, México 1991, Vigésima Edición, página 725.

⁶⁶ op.cit. página 725.

De las anteriores definiciones se concluye que la sentencia es el **acto culminatorio jurisdiccional** solemne que en forma escrita emite el Juzgador **poniendo fin al juicio** resolviendo la controversia sometida a su conocimiento definiendo los derechos y obligaciones de las partes contendientes.

3.2 CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: “por sentencia se entiende el juicio lógico jurídico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive, todos constituyen la unidad.”⁶⁷

⁶⁷ GONGORA PIMENTEL Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo* Ed. Porrúa, S.A., página 336-337

Por su parte Carlos Arellano García define a la sentencia definitiva de amparo como: “el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁶⁸

Tomando en consideración estas definiciones, es necesario destacar que la sentencia de amparo, es el resultado del estudio minucioso de las pretensiones de las partes, encaminado al análisis y valoración constitucional de las mismas.

El capítulo X, del título primero de la Ley de Amparo, regula las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, pero en ninguna de sus disposiciones define lo que es sentencia en esta materia; sin embargo, se concluye que en el juicio de amparo, la sentencia es un acto lógico jurídico que pone fin al juicio, resultando de la valoración de las pretensiones consignadas por cada una de las partes, y que determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA Carlos. op. cit. página 799.

Dentro de este contexto definitorio, es importante mencionar que la sentencia no solamente se limita a resolver una controversia dentro de un procedimiento, sino que, en base a preceptos legales determinados, analiza, estima y concluye el derecho al caso sometido a la consideración del juzgador; por tal motivo la doctrina ha realizado una clasificación de la sentencia de amparo a la que nos referiremos en el siguiente numeral.

3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Conforme a la naturaleza de la controversia que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutorias.

A) Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión planteada, lo que se traduce en el fallo en que se niegue o conceda la protección constitucional después de haber examinado la constitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el fondo del negocio, pero que por razones inherentes y expresas en la Ley de Amparo se les considera sentencias.

B) Por otra parte, las interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental o accesoria suscitada durante la substanciación o en ejecución del juicio de garantías y en ellas simplemente se resuelven todo tipo de cuestiones

que no constituyen la materia de fondo del asunto planteado en lo relativo a la existencia o no de la violación de garantías alegada por el quejoso.

Respecto de esta clasificación Carnelutti, señala que “la sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.”⁶⁹

Por su parte, el Profesor Alfonso Noriega en su obra titulada Lecciones de Amparo, Tomo II, cita al Doctor Héctor Fix Zamudio, quien clasifica a las sentencias de amparo de la siguiente manera: “en cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso señala las siguientes categorías: sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento. la **sentencia estimatoria** es la que concede el amparo al quejoso y tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable el cumplimiento del artículo 80 de la Ley, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido; las sentencias **desestimatorias** son las que niegan el amparo y protección de la justicia federal y las que decretan el **sobreseimiento**

⁶⁹ PALLARES Eduardo. op. cit. página 724.

tienen naturaleza declarativa, puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso”⁷⁰

A su vez el Profesor Raúl Chávez Castillo, las clasifica en: “**Sentencia que ampara y protege a la parte quejosa**: es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas. **Sentencias que no amparan ni protegen a la parte quejosa**: son aquéllas en las cuales la autoridad que conoce del amparo declaran la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico constitucional y por tanto, dejan intocado el acto reclamado. **Sentencia que sobresee en el juicio**: es la culminación de la actividad jurisdiccional por la aparición de alguna de las causas que señala el artículo 73, de la Ley de Amparo, así como por inexistencia del acto reclamado en los términos del dispositivo 74, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes, por lo que no resuelven el fondo de la cuestión debatida en el amparo, o sea, no deciden sobre la

⁷⁰ NORIEGA Alfonso. op. cit. página 793.

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando éste tal y como sino se hubiese promovido el amparo.”⁷¹

Para finalizar este tema y en relación a las definiciones anteriormente transcritas se considera que son diversos y variados los criterios de los estudios del Juicio de Amparo respecto de la clasificación de las sentencias. Sin embargo en mi humilde opinión considero que lo primero que se debe establecer es la naturaleza de la controversia que resuelven es decir si es una determinación Interlocutoria o Definitiva y respecto de esta última se determinará lo conducente en el juicio de amparo resolviendo si se sobresee, se niega o concede la protección de la Justicia Federal.

3.3.1. SENTENCIAS QUE SOBREEN.

El Profesor Lic. Juan Antonio Diez Quintana, señala que debe entenderse por sobreseimiento “A la resolución judicial emitida por el órgano de control Constitucional por la que se pone fin al Juicio de Amparo, sin hacer declaración alguna si la Justicia de la Unión, Ampara o no a la parte quejosa, sus efectos por ello, no pueden ser sino dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de interponer la demanda de amparo”⁷²

⁷¹ CHÁVEZ CASTILLO Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo* Ed. Porrúa, México, 2004 Segunda Edición página 336.

⁷² DIEZ QUINTANA Juan Antonio. *107 Preguntas y Respuestas sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial PAC, Primera Edición 2005, página 33.

Por su parte el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel determina que “las sentencias que sobreseen son definitivas en tanto que finalizan el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé”⁷³

De los conceptos transcritos se concluye que una sentencia que sobresee concluye una instancia judicial al poner fin al juicio de amparo como consecuencia de la aparición de una causa legal que impide su continuación; no dirime el fondo del asunto, ni se emite consideración alguna sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado y procede al actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, los cuales se precisan a continuación:

- 1.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.
- 2.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona (Artículo 15 de la Ley de Amparo)
- 3.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo)
- 4.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

⁷³ GONGORA PIMENTEL Genaro. op. cit. página 337.

5.- Cuando se encuentre en trámite un amparo directo o indirecto, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Al respecto se citan los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Séptima Parte

Página: 438

SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”⁷⁴

“Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 413

Página: 355

⁷⁴ Tesis Aisladas de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180 Séptima Parte, página 438.

SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”⁷⁵

**“Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1964
Página: 181**

SOBRESEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJECUTORIA. Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa.”⁷⁶

⁷⁵ Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo V y página 40.

⁷⁶ Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época consultable en el informe de 1964, página 181.

3.3.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO AL QUEJOSO.

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela, determina que: “las sentencias que niegan el amparo al quejoso, tienen como efecto, la de constatar la constitucionalidad del artículo o de los actos reclamados considerando la validez de los mismos.”⁷⁷

Igual criterio comparte el profesor Raúl Chávez Castillo, al establecer que “las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia de la unión es aquella en la cual la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico constitucional.”⁷⁸

De todo lo anterior se determina que las sentencias que niegan el amparo, constatan la constitucionalidad del acto reclamado determinando su validez; siendo requisito indispensable el análisis detallado de los conceptos de violación esgrimidos.

Asimismo tienen el carácter de sentencias definitivas, ya que deciden el fondo del asunto, aun cuando sea contraria al sentido de la pretensión del quejoso estableciendo la inexistencia de los actos

⁷⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. página 527.

⁷⁸ CHÁVEZ CASTILLO Raúl. op. cit. página 183

violatorios de las garantías constitucionales, dejando subsistente el acto reclamado.

La Ley de Amparo no hace referencia alguna a la sentencia que lo niega, pero a nuestro juicio, implícitamente declara la validez y eficacia del acto reclamado, resolviendo la cuestión principal sometida a la consideración del órgano constitucional, declarando que el quejoso no demostró la constitucionalidad del acto reclamado.

Esta sentencia carece de ejecución y por tanto deja en libertad a la autoridad responsable de la ejecución del acto reclamado a proceder sin que incurra en responsabilidad; esta sentencia también es conocida como desestimatoria, tal y como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa, en virtud de que se limita a declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso.

3.3.3. SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

En este rubro se cita nuevamente al Licenciado Chávez Castillo, quien en su obra titulada Juicio de Amparo precisa que “la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión es aquélla que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a

las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.”⁷⁹

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que éstas son “las típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, siendo el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.”⁸⁰

Conforme a las consideraciones antes transcritas, se concluye que en éste tipo de sentencias se otorga el derecho al quejoso de exigir la restitución del goce de la garantía violada, o bien a que se cumpla con el precepto infringido, para que las cosas vuelvan a quedar tal y como se encontraban antes de producirse los efectos del acto reclamado.

Por otra parte se resuelve la controversia sometida a la consideración del órgano de control constitucional y se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del acto

⁷⁹ Ibidem, página 182.

⁸⁰ Manual del Juicio de Amparo. op. cit. página 142.

reclamado de la autoridad responsable, por haber encontrado fundados los conceptos de violación.

Finalmente tenemos que los efectos de esta sentencia, son contemplados en razón del carácter positivo o negativo que reviste el acto reclamado; en forma generalizada, se busca nulificar el acto reclamado; esto es, la invalidación del acto o de los actos reclamados, con el fin de restituir al quejoso en el pleno 'goce de la garantía individual violada', análisis que constituye el objetivo primordial de la presente investigación.

3.4. LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA.

Causa ejecutoria una sentencia cuando ya no es modificable o revocable; en materia de amparo, se continúa con las omisiones legislativas en cuanto a que en la Ley de Amparo, no se encuentra disposición expresa que declare que una sentencia ha causado ejecutoria, ni mucho menos se indica el trámite que ha de seguirse al respecto; por tanto cabe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en el artículo 355 del ordenamiento legal citado establece que:

“Art. 355.- Hay cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”⁸¹

En el mismo sentido, los artículos 356 y 357 determinan que:

“Art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él;

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”⁸²

“Art. 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que le haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso”⁸³.

⁸¹Agenda de Amparo Código Federal de Procedimientos Civiles. op. cit. página 55.

⁸² Ibidem, página 55.

⁸³ Ibidem, página 55.

En este orden de preceptuación, la sentencia ejecutoria, es aquélla que no puede ser impugnada por algún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que por consiguiente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio.

De lo anteriormente transcrito, se puede determinar que una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley o por declaración judicial.

1) Por Ministerio de Ley: Son las sentencias que por su sólo dictado causan ejecutoria al no existir disposición expresa en la ley de recurso alguno por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas ejemplo de ello son las sentencias dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas (cuando ejerce de la facultad de atracción) o por los Tribunales Colegiados de Circuito a excepción del caso precisado en la fracción IX del artículo 107 constitucional, (cuando el amparo directo trate sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de de importancia y trascendencia. Así como las sentencias dictadas en revisión (directo o indirecto) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en Pleno o en Salas o bien las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en contra de esas determinaciones no procede recurso alguno.

2) Por declaración judicial: Cuando la parte afectada por la sentencia emitida no interpone el recurso de revisión dentro del término de diez que al efecto establece la ley de la materia; por lo que la autoridad que conozca del juicio de amparo de oficio o a petición de cualquiera de las partes, con fundamento en los artículos 356, fracción II y 357, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, declarará que dicha sentencia ha causado ejecutoria.

CAPÍTULO IV

EL INCIDENTE INNOMINADO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

4.1 CONCEPTO DE INCIDENTE.

INCIDENTE. “La palabra «incidente», dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2-285), deriva del latín, incido incidenus (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal”⁸⁴

El Magistrado Jean Claude Petit define al incidente como “un miniproceso que en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.”⁸⁵

⁸⁴ PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México 1986, Decimoseptima Edición. página 410

⁸⁵ TRON PETIT Jean Claude. *Manuel de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Ed.Themis. México Reimpresión a la Tercera Edición. Agosto de 2001, página 13

Para Carlos Arellano García el incidente es “toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.”⁸⁶

El Profesor Juan Antonio Diez Quintana señala “Que los incidentes en el juicio de amparo son todas aquellas cuestiones accesorias que sobrevienen durante el juicio de amparo y que tienen que resolver antes que la cuestión principal o de fondo; emitiéndose una resolución, que es una sentencia interlocutoria.”⁸⁷

De lo anterior se puede concluir que el incidente en el proceso es una cuestión accesoria pero relacionada con lo planteado en el juicio principal y puede sobrevenir antes de dictarse la sentencia o después de ser emitida.

⁸⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos. op cit. página 134-136

⁸⁷ DIEZ QUINTANA Juan Antonio. *107 Preguntas y Respuestas sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial PAC, Primera Edición 2005, página 3

4.2 CLASIFICACIÓN.

Tomando en cuenta que los incidentes son procedimientos accesorios del asunto principal, se ha elaborado una clasificación básica.

a) Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

Son aquellos cuya materia obstaculiza el desarrollo normal del proceso y deben resolverse antes del principal, es decir que mientras no se resuelva esa incidencia no podrá fallarse el principal, además son nominados pues tienen un nombre definido y se encuentran perfectamente expresados en la ley procesalmente.

I.- Incidente de Incompetencia: Es la falta de facultades por parte de un Juez o Tribunal para conocer, tramitar o resolver un juicio de amparo. (Arts. 36 al 56 de la Ley de Amparo)

II.- Incidente de Acumulación: Es aquél que permite que se resuelvan en una sola sentencia un número determinado de asuntos acumulados, lo que se hace en base al principio de economía procesal. (Arts. 57 al 65 de la Ley de Amparo)

III.- Incidente de Reposición de Autos: Es el incidente que se tramita para reponer los autos o las piezas de autos de un juicio

de amparo que se hayan extraviado. (Art. 35 de la Ley de Amparo)

IV.- Incidente de Objeción de Documentos: Por medio de este incidente alguna de las partes pueden objetar de falso los documentos ofrecidos por otra de las partes. (Art. 153 de la Ley de Amparo)

V.- Impedimento: Está constituido por factores o circunstancias que obstaculizan al juzgador de amparo para que conozca de un determinado asunto, por tener interés derivado de aspectos personales (parentesco, amistad, enemistad etc.) impidiendo que se resuelva en forma imparcial. (Art.66 a 72 de la Ley de Amparo y 146 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

b) Incidentes de Especial Pronunciamiento.

Este tipo de incidente no obstaculiza el desarrollo normal del procedimiento por lo que se tramitan paralelamente al expediente principal y pueden resolver antes o juntamente con el amparo.

I.- Incidente de Nulidad de Notificaciones: Se considera de especial pronunciamiento pero no suspende el procedimiento y por medio de él alguna de las parte puede argumentar que no

fueron debidamente notificados de alguna actuación. (Art. 32 de la Ley de Amparo)

II.- Incidente de Suspensión: Este incidente se trata en un sólo capítulo de la Ley de Amparo, es una medida cautelar que detiene la ejecución de los actos reclamados si es que estos aún no se han realizado y si ya iniciaron, no continúen hasta que no se resuelva la cuestión de fondo o principal. (Arts. 122 al 144 de la Ley de Amparo)

III.- Incidente en que se trata de hacer efectivas las Garantías y Contragarantías: Este incidente se tramitará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los seis meses siguientes al día en que se notificó la ejecutoria de amparo y de no presentarse la reclamación en ese tiempo se devolverá o cancelará la garantía o contragarantía. (Art.129 de la Ley de Amparo)

IV.- Incidente de Inejecución de Sentencia: Este Incidente surge cuando las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la concesión de Amparo.(Art. 105 de la Ley de Amparo)

V.- Incidente de Repetición del Acto Reclamado: Cuando la autoridad vuelve a repetir los mismos actos reclamados en el juicio de amparo. (Art. 108 de la Ley de Amparo)

VI.- Incidente de Cumplimiento Sustituto: Procede cuando una vez que causa ejecutoria la sentencia, el quejoso podrá solicitar el pago de los daños y perjuicios en vía de cumplimiento sustituto de la sentencia o bien cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. (Art. 105 de la Ley de Amparo)⁸⁸

c) Por el momento Procesal en que han de Fallarse: Están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva y c) los que se tramitan y resuelven después de dictada la sentencia definitiva.

d) Por su Denominación: Hay incidentes nominados (tienen una denominación legal) e incidentes innominados (carecen de una denominación) al respecto se citan algunos ejemplos.

⁸⁸ DIEZ QUINTANA Juan Antonio. op. cit. página 3-4

EJEMPLO DE INCIDENTES NOMINADOS

- 1) REPOSICIÓN DE AUTOS (artículo 35 de la Ley de Amparo)
- 2) IMPEDIMENTOS (artículo 66 a 72 de la Ley de Amparo)
- 3) INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES (artículo 32 de la Ley de Amparo)
- 4) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (artículo 122 a 144 de la Ley de Amparo)
- 5) OBJECIÓN DE DOCUMENTOS (artículo 152 de la Ley de Amparo)

EJEMPLO DE INCIDENTES INNOMINADOS

- 1) INCIDENTE DE INCONFORMIDAD (artículo 105 de la ley de amparo)
- 2) EL INCIDENTE INNOMINADO que se propone en el presente trabajo. y que es ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que para dar cumplimiento a la ejecutoria en que tenga que hacerse la devolución de una cantidad al quejoso y que no se determina en la sentencia.
- 3) INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

e) Por la procedencia de ellos: Estos pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, el tercero se desecha.⁸⁹

Establecida la clasificación de los incidentes es preciso determinar que las reglas generales sobre los incidentes en el juicio de amparo se precisan en el artículo 35 de la Ley de Amparo que dispone:

“Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. ... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”⁹⁰

Del precepto legal transcrito se advierte que no habrá más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los previstos en dicho articulado y si llegaren a surgir más incidentes de previo y especial pronunciamiento estos se resolverán de plano y sin forma de sustanciación, si no tienen una tramitación especial en la ley de la materia.

⁸⁹ POLO BERNAL Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo Ed. Limusa Noriega Editores, México segunda reimpresión 1996, páginas 20-21

⁹⁰ Agenda de Amparo op. cit. página 11-12

Ahora bien, para los incidentes de especial pronunciamiento que no tengan una tramitación establecida en la ley de la materia, se tramitarán conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Amparo dichos artículos establecen:

“Artículo 2o. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.--- A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”⁹¹

“Artículo 358.- Los Incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.”⁹²

“Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.--- Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la Ley .”⁹³

⁹¹ ibidem página 2

⁹² Código de Procedimientos Civiles. página 56

⁹³ ibidem página 56.

“Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.--- Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.”⁹⁴

“Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”⁹⁵

“Artículo 364.- las resoluciones incidentales no surten, efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.”⁹⁶

⁹⁴ Ibidem página 56

⁹⁵ Ibidem página 56

⁹⁶ Ibidem página 57-57

4.3 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Una vez que se ha precisado el significado y clasificación de los incidentes de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento, se abordará el estudio de los procedimientos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo para lo cual es preciso definir la palabra cumplimiento.

La expresión “cumplimiento” deriva del latín “complementum” y es la acción y efecto de cumplir; a su vez el verbo “cumplir”, del latín “complere”, significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa. Por su simple significado gramatical, la palabra cumplimiento alude a una conducta de determinado sujeto obligado, por medio de la cual lleva a efecto la orden o deber a su cargo.⁹⁷

⁹⁷ *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Décimo octava Edición, Madrid, 1970. página 397*

Así mismo, es preciso citar al maestro Alfonso Noriega quien precisa que existe diferencia entre la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo al precisar lo siguiente:

“... la ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente”⁹⁸

⁹⁸ NORIEGA Alfonso. op. cit. página 731.

Con lo anterior se determina que el cumplimiento es la observancia por parte de la responsable, para realizar todos aquellos actos tendientes a obedecer el fallo constitucional; por lo tanto, las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva e inclusive aquéllas que no intervinieron en el amparo, pero que se considera que la emisión de sus actos, son importantes y necesarios para poder lograr una restitución de la garantía violada al quejoso. Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis 236

Página: 159

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está

obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”⁹⁹

Tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio, es decir, en realidad se condena a las autoridades responsables a una prestación de dar o de hacer y, excepcionalmente, a una abstención.

Ahora bien, la hipótesis que más a menudo sucede implica una obligación para dichas autoridades de reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada

La ejecución y cumplimiento de estas sentencias es considerada de orden público e interés social y debe buscarse, aún de oficio, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, produciendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Para preservar ese orden público, es necesario que el procedimiento de ejecución y cumplimiento sea perentorio, urgente y

⁹⁹ Jurisprudencia 236, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su anterior integración), consultable en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI; Parte SCJN, página 159.

drástico, tal y como lo señala la Ley de Amparo a partir de su Artículo 104 hasta el 113 que contemplan tal procedimiento.

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”¹⁰⁰

Del anterior artículo se advierte que en las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el amparo, el juzgador no demorará de manera alguna su notificación a las responsables para que éstas procedan a su cumplimiento; esta notificación debe contener, por supuesto, la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable y se le previene para que informe al respecto, es decir,

¹⁰⁰Agenda de Amparo op. cit. página 35

ésta no agota su deber con el acatamiento, sino que también tiene la obligación de informar de ello al juzgador de amparo.

Por otro lado, la primera parte del artículo 105 de la ley de la materia, señala un término estricto y urgente para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraría...”¹⁰¹

Luego, si la naturaleza del acto lo permite, el término para su cumplimiento es de veinticuatro horas, de no ser así, dicho término es para que la autoridad responsable ponga en vías de cumplimiento tal sentencia, debiendo comunicar en ese mismo lapso al juzgador que ha cumplido con la misma, o bien, informe de las providencias tomadas para tal efecto.

En la vida práctica pocas veces el acatamiento de la ejecutoria se efectúa con celeridad, siendo lo más frecuente inclusive el que las responsables evadan la observancia del fallo. La propia Ley de

¹⁰¹ Ibidem página 35

Amparo establece los diversos procedimientos que deben seguirse para la consecución óptima de la ejecución de la sentencia.

4.3.1. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En el supuesto de que la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquier acto para el cumplimiento de ejecutoria, no restituyendo de ninguna manera en el pleno goce de la garantía individual violada a la parte quejosa, el artículo 105 de la Ley de Amparo nos marca el procedimiento a seguir:

***“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”*¹⁰²**

¹⁰² ibidem página 35

Del artículo antes transcrito se advierte como primer medida que prevé la ley, el de requerir, inclusive de oficio, al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable omisa en dar cumplimiento a la sentencia, para que la obligue a acatar el fallo; de no obtenerse la ejecución de la sentencia en el término establecido, el juzgador de amparo requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable, a su superior jerárquico de ésta última a fin de que obligue a sus subalternos a cumplimentar el fallo, bajo el apercibimiento que de no observar lo ordenado se requerirá, de existir, a la autoridad que jerárquicamente sea superior a todas ellas.

Cuando se trata de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las responsables para retardar el cumplimiento del fallo, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el artículo 107 de la Ley de Amparo nos remite al procedimiento aludido, señalándonos, además, la responsabilidad en que incurren las autoridades requeridas en su calidad de superior jerárquico.

El cumplimiento de la ejecutoria no constriñe sólo a las autoridades señaladas como responsables ya que, si por virtud de sus funciones, intervienen en la ejecución del fallo autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció la sentencia, éstas están obligadas también a acatar la sentencia que ampara contra tal acto, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo, que dispone que la responsabilidad en el incumplimiento

alcanza a cualquiera otra que intervenga en la ejecución; tal obligación incluye, además, el de hacer que también la acaten sus subalternos como quedó acreditado en la tesis de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.”**, citada en párrafos precedentes.

Asimismo, todo juicio en que se haya concedido la protección constitucional, no podrá archivarse si no se han satisfecho adecuadamente la totalidad de sus efectos y de eso debe cerciorarse el Agente del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo que a letra dice:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o pareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”¹⁰³

¹⁰³ ibidem página 38

4.3.2. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El maestro Ignacio Burgoa identifica a este incidente como: **“El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones deban observarlas.”**¹⁰⁴

El objeto de este incidente es acreditar la conducta contumaz o evasiva de las autoridades obligadas y facultadas para cumplir con el fallo y de acreditarse, removerlas de su empleo y consignarlas al juez penal para su sanción.

La procedencia de este incidente se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en donde se establece que cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos hechos tanto a la responsable como a sus superiores, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la propia Ley.

¹⁰⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. página 558

En la actualidad este incidente es sustanciado por el Tribunal Colegiado en términos del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina los asuntos que conservara para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a la Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, el que textualmente establece, en lo que interesa, lo siguiente.

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Que por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

...

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidente de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables

para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;..”

ACUERDO

Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercer y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I ...

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito...”

Décimo Quinto. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades

responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

Décimo Sexto. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas...’’¹⁰⁵

Una vez radicado el incidente de inexecución de sentencia ante el Tribunal Colegiado, éste revisará que efectivamente no exista un principio de cumplimiento y que se haya agotado debidamente el procedimiento de cumplimiento antes citado. De existir un principio de cumplimiento, omisiones o irregularidades procedimentales, el incidente se declarará sin materia y el expediente principal se devolverá al Juez de Distrito para que dicte las medidas que sean necesarias.

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado determina la conducta omisa de cumplir con la ejecutoria, continuará el trámite del incidente y requerirá a las responsables el cumplimiento del fallo dentro del término de diez días. Si la autoridad responsable acredita el cumplimiento del fallo ante el Tribunal o ante el juez de Amparo, debe declararse que el incidente ha quedado sin materia, pues el objeto del incidente dejó de existir, es decir la conducta de negarse a cumplir. Esa declaración, hecha en el incidente, no prejuzga sobre el debido cumplimiento.

¹⁰⁵ Acuerdo General 5/2001 Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2006

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema ha sustentado las tesis de jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación, aducen lo siguiente:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1a./J. 63/2002

Página: 134

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia,

que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”¹⁰⁶

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: 1a./J. 82/2004

Página: 137

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, CUANDO ESTÁ ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Cuando del análisis de autos se advierte acreditado, de manera fehaciente, que las autoridades responsables han dado cumplimiento a las obligaciones jurídicas que constituyen el núcleo esencial de la sentencia que concedió la protección federal, lo procedente es declarar sin materia el respectivo incidente de inejecución de sentencia. Esto es así, en atención a que, por un lado, en ese supuesto ya no existe la abstención total de la autoridad responsable de obrar en el sentido ordenado por la sentencia de amparo, si de la confrontación de la ejecutoria relativa con las actuaciones realizadas, se llega a la conclusión de que se acató dicho fallo en su núcleo esencial y, por otro, porque el declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia no significa que pudiera dejarse al quejoso en estado de indefensión, en virtud de que esa resolución no prejuzga sobre si el cumplimiento dado a la ejecutoria fue o no correcto,

¹⁰⁶ Tesis 1a./J. 63/2002, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, Octubre de 2002, página 134.

pues en la hipótesis de que el gobernado llegara a tener dudas o inquietudes con relación a algún aspecto del cumplimiento, tendría la oportunidad de hacer valer el recurso de queja previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los casos en que exista una desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una sentencia de amparo.”¹⁰⁷

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Tesis: 1a./J. 21/2006

Página: 119

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ. Del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia requiere previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo. Por ello, si durante la tramitación de un incidente de esa naturaleza el Juez de Distrito informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sentencia de amparo ha sido cumplida, dicho incidente queda sin

¹⁰⁷ Tesis 1a./J. 82/2004, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, Octubre de 2004, página 137.

materia, en tanto que ya no subsiste la determinación original que motivó su tramitación.”¹⁰⁸

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente:

Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 271

Página: 225

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA.- Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”¹⁰⁹

Si la responsable no cumple con la ejecutoria y se corrobora la conducta negativa, el Tribunal emitirá una resolución (dictamen) proponiendo la aplicación de una sanción consistente en que se destituya al servidor público y su consignación penal y la remitirá a la

¹⁰⁸ Tesis 1a./J. 21/2006, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Abril de 2006, página 119.

¹⁰⁹ Tesis 271, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable tomo VI; Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época página 225.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con el expediente principal para que se estudie la procedencia de tal proposición.

La Corte revisará el expediente y requerirá a las autoridades omisas para que justifiquen la falta de cumplimiento. De continuar la conducta omisa de la autoridad, el Pleno de la Corte emitirá la resolución en el sentido de remover al servidor público de su empleo y lo consignará ante el juez penal federal, para su sanción, en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Finalmente es importante mencionar que en ocasiones, la responsable no cumple con la ejecutoria porque no está claramente determinada la forma en que debe hacerlo, lo que en apariencia constituirá un incumplimiento, no obstante, ante la dificultad del cumplimiento, la Corte resolvió que debía tramitarse un **incidente innominado** para determinar la forma exacta en que se cumplirá el fallo.

Lo anterior se puede corroborar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación aducen lo siguiente:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII Diciembre de 2000

Tesis: 2a. CXLIX/2000

Página: 445

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI NO EXISTE DESACATO SINO SÓLO DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO POR OSCURIDAD EN SU OBJETO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DETERMINARLO EN UN INCIDENTE INNOMINADO. Si el Juez de Distrito ordena el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, haciendo notar que no existe desacato o negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, sino dificultad en el cumplimiento del fallo por oscuridad en su objeto, debe ordenarse la devolución de los autos al a quo para que abra un incidente innominado, dentro del procedimiento de ejecución, a fin de efectuar la determinación correspondiente, siempre que no exista imposibilidad para llevar a cabo tal ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, y así la autoridad responsable esté en posibilidad de acatar la sentencia de amparo, allegándose para ello de todos los elementos necesarios y valorando las pruebas que para el efecto aporten las partes, en términos de lo previsto en los artículos 79, 80 y 358 a 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en virtud de que es presupuesto para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia la determinación del juzgador en torno a que la autoridad responsable no ha obedecido la ejecutoria, lo que da lugar a que ordene la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el precepto constitucional citado, que prevé la separación del

cargo de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito que corresponda.”¹¹⁰

Para concluir este inciso es importante señalar que la existencia del principio de cumplimiento excluye el trámite de la queja por defecto o exceso, ya que no pueden coexistir, pues en el incidente de inejecución se estudia la omisión de cumplir y en la queja se estudia la defectuosa o excesiva conducta realizada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema ha sustentado el siguiente criterio cuyo rubro, texto y datos de identificación, aduce lo siguiente:

**“Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 49 Primera Parte
Página: 23**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al

¹¹⁰ Tesis 2a. CXLIX/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Diciembre de 2000, página 445.

asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo.”¹¹¹

¹¹¹ Tesis del Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 49, Primera Parte, página 23.

4.3.3. INCONFORMIDAD

Este medio de impugnación de que dispone el quejoso, es para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados).

El artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, establece textualmente:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”¹¹²

El juez de Distrito al recibir el escrito de inconformidad que hace valer el quejoso, tiene la obligación de remitirlo con los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que pueda desechar la

¹¹² Agenda de Amparo página 36.

promoción por considerar que fue presentada extemporáneamente o bien, porque los motivos de la inconformidad le parezcan inatendibles, dado que tal pronunciamiento sólo puede efectuarlo nuestro Máximo Tribunal al momento de conocer del reclamo.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado los siguientes criterios cuyos rubros, textos y datos de identificación, son los siguientes:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P./J.77/2000

Página: 40

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos

relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.¹¹³

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: 1ª. XLVIII/98

Página:341

INCONFORMIDAD, DESECHAMIENTO DEL RECURSO, COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DECRETARLO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para dictar las medidas que estime conducentes, a fin de que la

¹¹³ Jurisprudencia P/J.77/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Agosto de 2000, página 40.

administración de justicia sea expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional; por esta razón el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableció que el presidente dé trámite a los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución, y en caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder. Por tal motivo, el presidente de este Alto Tribunal sí tiene facultades para desechar la inconformidad presentada por el quejoso, ya que la ley orgánica no lo restringe a ello, pues la palabra tramitar significa efectuar los trámites necesarios para resolver un asunto, y desechar un asunto es darle el trámite que corresponda. La Ley de Amparo en su artículo 90 establece que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, lo que hace patente sus facultades para desechar un recurso.”¹¹⁴

Este medio de impugnación puede también hacerse valer en los siguientes casos:

1.- Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

¹¹⁴ Tesis 1a. XLVIII/98, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, Diciembre de 1988, página 341.

2.- Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto, estas dos inconformidades se relacionan con el tercer párrafo de la Ley de Amparo anteriormente citado.

Al respecto es de citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente:

Tomo: Tomo VI, Común, P.R. SCJN

Tesis: 96

Página: 76

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se

archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución."¹¹⁵

3.- Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia, o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados. Tal inconformidad se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, el siguiente criterio:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente:

Tomo: Tomo VI, Común, P.R. SCJN

Tesis: 98

Página: 78

INCONFORMIDAD, TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO.- De acuerdo con

¹¹⁵ Tesis 96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo VI, Común, P.R. SCJN, página 76.

lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.”¹¹⁶

En la actualidad estas inconformidades son resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo establecido por el Acuerdo General 5/2001, ya citado, para lo cual el juzgador de amparo deberá remitir el expediente original al Tribunal revisor, dejando cuaderno de antecedentes con las constancias más importantes como constancia.

¹¹⁶ Tesis 98, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo VI, Común, P.R. SCJN, página 78.

Cuando se trata de una inconformidad promovida en contra de un auto que declaró cumplida una sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto emitirá una resolución que puede ser en el sentido de declarar la inconformidad:

1.- INFUNDADA: Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de la autoridad responsable para cumplir con la ejecutoria; o bien porque los argumentos que exponen tienden a controvertir un cumplimiento defectuoso.

2.- FUNDADA: Cuando del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo se advierte que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

3.- IMPROCEDENTE: Cuando no reúne los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; que consistente en que se promueva por parte legitimada; en el término de cinco días y contra el acto que declaró cumplido el fallo.

Finalmente, para concluir este capítulo se hará mención a los efectos de las anteriores resoluciones.

1) Se declarara INFUNDADO el incidente de inconformidad, cuando el fallo protector haya sido satisfecho en su integridad, ordenándose la devolución de los autos a la autoridad que haya conocido del juicio para que archive el expediente, dado que se verificó que la sentencia, efectivamente, está cumplida.

En este sentido el Tribunal Colegiado deberá realizar el estudio del asunto circunscribiéndose única y exclusivamente a los efectos de la protección constitucional y no tomará en consideración manifestaciones diversas que no fueron objeto de una protección constitucional, por lo que se deja expedito el derecho del quejoso para que en su caso haga valer lo conducente a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 18/2002

Página: 280

***INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO.
Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia
concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a
que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la***

Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la litis en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó.¹¹⁷

En criterio más reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis aislada en la que determina que el cumplimiento de las sentencias al ser una cuestión de orden público, no debe limitarse a los argumentos que esgrima el inconforme sino que debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, aun cuando el recurrente haya omitido realizar manifestación alguna al respecto.

Tesis aislada a probada con el número XLI/2007, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil siete, cuyo rubro y texto es:

¹¹⁷ Tesis 1a./18/2002, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Abril de 2002, página 280.

“INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.”¹¹⁸

2) Será FUNDADO el incidente de inconformidad, cuando el Tribunal Colegiado determine que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo devolviendo los autos a quien conoció del juicio para que requiera a las responsables y las conmine a cumplir con el fallo protector.

En este supuesto el Tribunal Colegiado no aplicara las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (destitución y consignación ante el juez de Distrito que corresponda) toda vez que la autoridad no fue omisa en

¹¹⁸ Tesis Aislada No. XLI/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil siete.

dar cumplimiento a la ejecutoria; se ordenara la revocación del auto que tuvo indebidamente por cumplida la ejecutoria y se requerirá a las responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

3) Se calificará la inconformidad de IMPROCEDENTE, al no reunir los requisitos de procedibilidad o cuando los agravios que se expresen combatan el defectuoso o excesivo cumplimiento, ya que esto es materia del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

4.3.4. QUEJA POR DEFECTO Y/O EXCESO.

Este recurso se encuentra contemplado en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

***“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:
...IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; ...”***¹¹⁹

Existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, es decir, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo.

¹¹⁹ Agenda de Amparo página 32

También existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir extralimita su ejecución haciendo o realizando más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

“Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II: Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

Página: 217

EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.”¹²⁰

“Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

¹²⁰ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anterior integración), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, página 217.

Página: 241.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”¹²¹

En caso de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto; por escrito con copias suficientes para cada una de las partes en el juicio, admitido el recurso el juez de Distrito requerirá a la autoridad contra la que se interpuso la queja, para que en el término de tres días rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual

¹²¹Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anterior integración), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, página 241

término y dentro de los tres días siguiente se dictará la resolución que proceda.

“Artículo 98 En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”¹²²

El artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece el término para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, que es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los

¹²² Agenda de Amparo página 34

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

La resolución de la queja puede ser en el sentido de declararla improcedente, ante la objeción de actos diversos que no comprenden la protección constitucional o actos dictados con libertad de jurisdicción, entre otros. Pero en cualquiera la improcedencia dependerá de los efectos del amparo y de su correcta interpretación.

Algunos ejemplos son los señalados en las siguientes tesis aisladas:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV- II, Febrero de 1995

Tesis : VI.1o.31 K

Página: 502.

QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO COMPRENDE ACTOS DIVERSOS A LOS EXAMINADOS EN ELLA. Si a consecuencia de una sentencia de amparo se obligó a la autoridad responsable al desahogo de algunas pruebas y con ellas resolver como en derecho corresponda, la obligatoriedad de esa ejecutoria no puede extenderse, por su misma naturaleza, a aspectos diversos de los que no se ocupó, como sería fijar el sentido en que debe resolverse la controversia que fue materia del amparo.”¹²³

¹²³Tesis VI.1o.31K, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-II, febrero de 1995, página 502.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: VI.1o.A.8 K

Página: 911

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE COMBATE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EN CUANTO SE LE DEVOLVIÓ PLENA JURISDICCIÓN. *De conformidad con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando hay inexacto cumplimiento, por exceso o defecto, de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, es decir, cuando la autoridad responsable al proceder a la ejecución de dicha sentencia no se ciñe a los términos de la misma. Para ello, es necesario distinguir entre dos diferentes tipos de actos que pueden darse en la ejecución de una sentencia de amparo directo: por una parte, actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos y, por la otra, actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio jurisdiccional, como consecuencia de que el órgano de amparo le devuelva plenitud de jurisdicción respecto de ellos. Ahora bien, cuando los alcances del fallo protector tienen un carácter mixto, pues por una parte se deja en libertad de jurisdicción a la responsable, pero en otro aspecto se le obliga a resolver en determinada forma, esto es, la ejecutoria de mérito la vincula con un mandato expreso y concreto que debe cumplir, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento efectuado en la sentencia reclamada, es inconcuso que si en los*

agravios únicamente se pretende impugnar la actuación autónoma de la autoridad, llevada a cabo precisamente porque se le dejó libertad de jurisdicción, deviene improcedente la queja así interpuesta, toda vez que la litis planteada por el recurrente a través de los conceptos de agravio, no se encuentra orientada a controvertir los actos vinculados a la ejecutoria de amparo (único aspecto que puede ser combatido mediante el recurso de queja en comento), sino que ataca la determinación de la responsable, en cuanto se le devolvió jurisdicción plena.”¹²⁴

De declararse fundada la queja se precisará exactamente el vicio en que se incurrió al cumplir y se requerirá el cumplimiento exacto.

En cualquier caso que se declare fundada la queja, la resolución fijará los alcances y efectos de la ejecutoria, como se establece en la jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: 1ª./J.37/2002

Página: 115

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La

¹²⁴ Tesis VI.1o.A.8K, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VX, febrero de 2002. página 911

resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.”¹²⁵

¹²⁵ Tesis 1a./J.37/2002, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV; junio de 2002, página 115.

4.3.4.1. LA QUEJA DE QUEJA.

En el caso de que se declarara infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja o comúnmente llamado requeja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley reglamentaria, que establece:

“El recurso de queja es procedente; ...V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98”¹²⁶

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo resuelto en la queja surte eficacia de cosa juzgada.

¹²⁶ Agenda de Amparo página 32

**“Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: 2a. XLII/99
Página 210**

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente”¹²⁷

¹²⁷ Tesis 2a. XLII/99, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, página 210.

4.3.5. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 108 de la Ley de Amparo prevé tanto la procedencia de la denuncia como la manera en que se le dará trámite al señalar:

“ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”¹²⁸

¹²⁸ Agenda de Amparo página 37

Este medio de impugnación consiste en acusar a la autoridad porque repitió el acto que fue declarado inconstitucional o lo ejecutó a pesar de la concesión del amparo.

Se tramita a petición de parte interesada; promovido el incidente de repetición del acto reclamado el juzgador deberá requerir a la responsable para que en cinco días informe al respecto y dar vista a los terceros perjudicados. Una vez transcurrido el término resolverá sobre si es fundada o no la misma, dentro de los quince días siguientes. Como no siempre el juzgador tiene en el expediente todos los elementos que identifican y describen al acto nuevo ni las partes los proporcionan, se hace necesario requerir o allegarse de pruebas necesarias para cotejar los actos impugnados y de esa manera velar por el cumplimiento al fallo, como lo explica la jurisprudencia de la Segunda Sala:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente:

Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 380

Página: 325

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.- De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.¹²⁹

Si resultaren idénticos los actos impugnados, el juzgador resolverá como fundada la denuncia de repetición y ordenará se deje sin efectos el acto repetido y se cumpla debidamente con la ejecutoria.

¹²⁹ Jurisprudencia número 380, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Tomo VI; Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, página 325.

Finalmente, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Colegiado (en términos del Acuerdo General 5/2001 antes citado) en donde se corroborará si efectivamente existe repetición.

El Tribunal Colegiado de Circuito, analizará los actos y de corroborar la existencia de la repetición del acto reclamado emitirá resolución en el sentido de que existe repetición y mandará mediante un dictamen el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que estudie la procedencia de emitir la resolución de destitución y consignación ante el Juez de Distrito para su sanción.

La autoridad responsable de la supuesta repetición puede realizar manifestaciones en contra de la resolución que declara fundada la denuncia relativa. Así se advierte del siguiente criterio:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997

Tesis: 2a. XL/97

Página: 101

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado ante la autoridad

que conoció del amparo, estableciendo que si la resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución.¹³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmará si existe o no la repetición del acto reclamado, pudiendo existir circunstancias que se presenten como que se deje sin efectos el acto denunciado y se cumpla debidamente con el fallo, que el quejoso desista de la denuncia, que haya duda en los efectos del amparo o que haya cambio de autoridad, procediendo entonces declarar sin materia el incidente por desaparecer el acto y conducta negativa a sancionar.

Al respecto es de citar la siguiente tesis:

¹³⁰ Tesis Aislada número 2a. XL/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, abril de 1997, página 101.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII; Diciembre de 1998

Tesis: 2a./J 86/98

Página: 412

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.- No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.”¹³¹

Si se confirma la repetición del acto, la Corte emitirá una resolución en el sentido de remover a la autoridad y consignarla ante el Juez de Distrito para su sanción por el delito cometido, en términos

¹³¹ Jurisprudencia número 2a./J.86/98, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, Diciembre de 1998, página 412.

de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución y 108 de la Ley de Amparo, como explica la Segunda Sala de la Corte.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, mayo de 1997

Tesis: 2a. LVI/97

Página: 335

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO.- La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”¹³²

¹³² Tesis Aislada número 2a. LVI/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, página 335.

4.3.6. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, al señalar:

***“Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”*¹³³**

El propósito fundamental de este incidente es que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre como quedó señalado a petición de esta última, por ser la única legitimada para hacerlo.¹³⁴

Una vez recibida la petición de la parte quejosa por el juez de Distrito, oír a las partes interesadas en un procedimiento breve en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia y resolverá lo conducente determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena (artículos 358 a 364 del Código

¹³³ Agenda de Amparo página 36.

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Primera Edición 1999.

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

Al respecto es de citarse la siguiente tesis

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: 2a./J.35/2000

Página: 229

SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.- Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este Alto Tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.¹³⁵

El contenido de la Jurisprudencial transcrita da la impresión de que el incidente de cumplimiento sustituto puede tramitarse en el momento que lo solicite la parte quejosa, lo cual no es así como se

¹³⁵ Jurisprudencia número 2a./J 35/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 229.

precisará con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determina que las Salas dispondrán de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito determine la imposibilidad de acatar el fallo protector.

“No. Registro: 178,000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Tesis: 1a./J. 77/2005

Página: 89

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).

Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se

afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los

beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”¹³⁶

En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P./J. 99/97

Página: 8

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta

¹³⁶ Jurisprudencia número 1a./J 77/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, julio de 2005, página 89.

se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.¹³⁷

La determinación de la cantidad de dinero hecha en el incidente, al quedar firme, forma parte de la ejecutoria de amparo, por lo que

¹³⁷ Jurisprudencia número P./J.99/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 8.

debe cumplirse en términos del procedimiento previsto en la Ley de Amparo, como lo sostiene la Segunda Sala de la Corte en Jurisprudencia en la siguiente tesis:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J.60/99

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se

justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibile que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”¹³⁸

La indemnización del cumplimiento sustituto de la ejecutoria, se determinara por:

1.- Convenio celebrado entre las partes y ratificado ante la autoridad, como lo establece la Segunda Sala de la Corte en el siguiente criterio aislado.

2.- Por la tramitación del Incidente de daños y perjuicios al que nos referimos en líneas anteriores.

¹³⁸ Jurisprudencia número 2a./J.60/99, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX junio de 1999,página 60.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: 2a. XII/2000

Página: 376

EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para

optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.¹³⁹

El monto que se fije por concepto de indemnización, no concederá al quejoso más derecho que el de obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de hacer, no hacer o de dar y no se incluirán conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia.

Cuando la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto quede firme, el Juez de Distrito vigilara que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo determinado en la interlocutoria y de no acatarse se abrirá el incidente de inejecución de sentencia remitiéndose al expediente al Tribunal Colegiado para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis

¹³⁹Tesis Aislada número 2a. XII/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI marzo de 2000, página 376.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: 60/99

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibile que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se

viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”¹⁴⁰

De la Jurisprudencia antes citada es importante destacar, sin querer ser reiterativa, el hecho de que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto no deslinda a la autoridad responsable del procedimiento de cumplimiento de la sentencia, ni del incidente de inejecución de sentencia, ya que una vez resuelto el incidente de cumplimiento sustituto el Juez de Distrito tiene la obligación de vigilar que las autoridades responsables cumplan en sus términos lo determinado en el referido incidente, pues en caso contrario, se deberán remitir los autos al Tribunal Colegiado para que se abra el incidente de inejecución de sentencia.

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado determina que la autoridad responsable es omisa en dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y considera que deben aplicarse las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, se remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas (Acuerdo 5/2001 Punto Decimosexto)

¹⁴⁰ Jurisprudencia número 133, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, página 109.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede sancionar el incumplimiento de la ejecutoria separando a la autoridad omisa de su cargo, consignándola ante el juez de Distrito que corresponda por desacato al mandato de la justicia de la Unión.

En este sentido Nuestro máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio:

“Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Tesis: P. XI/91

Página: 7

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. La

razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será “consignada ante el juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”¹⁴¹

Con la tesis transcrita, la Corte resuelve la contradicción que surge entre el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio que se reafirma con la siguiente tesis:

¹⁴¹ Tesis número P.XI/91, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, página 7.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

Tesis: P. CLXXIV/2000

Página: 6

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO. Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto

deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.¹⁴²

¹⁴² Tesis Aislada número CLXXIV/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, Noviembre de 2000, Novena Época, página 6.

4.3.7. TRÁMITE DEL INCIDENTE INNOMINADO.

Este incidente no existe en la Ley de Amparo, sin embargo mediante Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se justifica y explica su nacimiento:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 38

Página: 50

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos

concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2º. de la ley de la materia.”¹⁴³

Como se desprende de la tesis antes citada, el objeto del incidente innominado es precisar y aclarar el alcance material y concreto del fallo constitucional, determinando si se encuentra cumplida o no la ejecutoria.

El trámite de este incidente suspende todo procedimiento contemplado en la Ley de Amparo para el cumplimiento del fallo protector lo que se encuentra justificado al no encontrarse precisada la forma en que se cumplirá la ejecutoria.

Sobre el particular existe el siguiente criterio.

¹⁴³ Jurisprudencia número 38, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Tomo VI; Común Jurisprudencia SCJN, Novena Época, página 50.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Marzo de 2001

Tesis: 2a. XVIII/2001

Página 191

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.- El segundo párrafo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal; en esta hipótesis se encuentra el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir la ejecutoria, pues lo que se decida repercutirá trascendentalmente tanto en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo ante el a quo, como en el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia y sancionar a la autoridad responsable con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgada por el desacato a la ejecutoria, en caso de que no existan los impedimentos alegados y se acredite que su planteamiento constituyó sólo un subterfugio

de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarla de esas sanciones, ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutora que dejara sin materia el cumplimiento. Por ende, al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras no se decida en definitiva, los procedimientos de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inejecución de sentencia ante este Alto Tribunal deben suspenderse¹⁴⁴

Este incidente la mayoría de las veces se abre por resolución del Tribunal revisor y en algunas ocasiones por alguna de las partes vinculadas en el cumplimiento de la ejecutoria, porque no exista oposición para cumplir con el mismo sino sólo dificultad en su cumplimiento al no estar determinada la forma en que deberá restituirse al quejoso en sus garantías violadas; o bien por no encontrarse en el expediente las pruebas suficientes que sustenten el cumplimiento del fallo.

El fundamento para abrir el incidente innominado son los artículos 2º 35, 80, 111, y 113 de la Ley de Amparo y su trámite se efectúa conforme a lo establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo e incluso la preparación de las pruebas se realizara conforme a ese código adjetivo como se puede concluir de las siguientes tesis:

¹⁴⁴ Tesis Aislada número 2a.XVIII/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2001.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: I.7º. A. 76 K

Página: 1706

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL, EN CASO DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE SUSTANCIAR UN INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. La etapa del juicio de amparo en la que la parte quejosa debe acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado y la autoridad responsable tiene la carga de probar su constitucionalidad, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2o., concluye al dictarse la sentencia que resuelve la controversia sometida a consideración del Juez Federal, de tal suerte que si se actúa dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia protectora, en cumplimiento a lo resuelto por el Máximo Tribunal del país al resolver un incidente de inejecución, en el que ordena abrir un incidente innominado con el fin de determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir dicha sentencia, o bien, definir si de efectuarse su ejecución se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es de inferirse que no existe obligación de acatar las reglas establecidas en

el artículo 151 de la Ley de Amparo, respecto del desahogo de las pruebas testimonial y pericial, debido a que el incidente no tiene como objeto determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino hacer cumplir la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional federal, por ser de orden público; aspecto que de ningún modo implica inequidad procesal en perjuicio de las partes, en atención a la finalidad que se persigue con la sustanciación del incidente.”¹⁴⁵

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: I.5º.A.5 k

Página: 1415

INCIDENTE INNOMINADO EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 2o., último párrafo, de la Ley de Amparo regula la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso de la falta de disposición expresa. Por otra parte, el numeral 151 de la ley señalada en primer término, establece las reglas que deben observarse para el ofrecimiento de la prueba pericial dentro del juicio de amparo. Por tanto, si dicho artículo regula, de manera destacada, el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo, e incluso, la valoración de la prueba pericial, únicamente dentro del juicio de amparo, en un orden lógico puede inferirse que dichas reglas no pueden ser aplicadas para el incidente innominado que

¹⁴⁵ Tesis Aislada número I.7o.A.76 K, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, Julio de 2004, página 1706.

se tramita respecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, dado que, éste no tiene por objeto determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino hacer cumplir la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional federal. Atento a lo anterior, ante la falta de reglamentación de la prueba pericial en la Ley de Amparo con relación a los incidentes innominados, lo conducente es acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁴⁶

Uno de los objetivos del incidente innominado en cumplimiento de ejecutoria es que las partes le proporcionen al Juez de Distrito todos los elementos necesarios para que pueda precisar y determinar el sentido del fallo, lo cual se logra con los medios de prueba que cada parte ofrezca dentro del incidente, por lo que el oferente de algún medio probatorio deberá observar las reglas que se fijan en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Después de promovido el incidente, el Juez correrá traslado a las partes por el término de tres días. Transcurrido ese término, si las partes no promovieron prueba ni el tribunal las estimó necesarias, citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos. Si se llegare a ofrecer prueba o el Tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

¹⁴⁶ Tesis Aislada I.5o.A.5 K Tribunales Colegiado de Circuito, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 1415.

Una vez concluido la recepción de pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el Tribunal en su caso, el último día del término de prueba se verificara la audiencia final del juicio con o sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, se discutirán los puntos que estime necesarios el Tribunal, relacionara la prueba documental del actor, luego la del demandado, se concederá a cada parte el uso de la palabra alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un término que no excederá de quince minutos, posteriormente se discutirá la prueba pericial en los puntos que el Tribunal estime necesarios, si hay desacuerdo entre los peritos se les concederá el uso de la palabra por una sola vez por el término que no excederá de treinta minutos, de no existir discrepancia se pasara a la discusión de la prueba testimonial la que se desahogara por interrogatorio directo del Tribunal a los testigos y a las partes en forma de careo para aclarar los puntos contradictorios en su declaración.

La falta de las partes; testigos y peritos no impedirá la celebración de la audiencia.

Terminada la etapa probatoria, se abrirá la audiencia de alegatos en la que alegara primero el actor, luego el demandado y también el Ministerio Público cuando sea parte del negocio.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y contraréplica deberán alegar sobre el fondo del asunto y respecto de los incidentes que se hubieren presentado en el proceso, se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora, y sólo cuando el negocio lo amerite el Juzgado ampliara el tiempo señalado.

La parte que no se presentó o renunció al uso de la palabra podrá presentar sus alegatos por escrito los que serán leídos por el Secretario. (Artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria)

Si no se dictase la resolución al concluir la audiencia, el Juzgador citara a las partes para dictarla en un término de diez días; el juzgador calificara cada medio probatorio estimándolo o desechándolo y estudiara de forma metódica aquéllas que tengan relación con los puntos tendientes a delimitar los derechos del quejoso.

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 205-216 Sexta Parte

Página: 397

PRUEBAS, OBLIGADA RELACIÓN CON LA LITIS. El órgano jurisdiccional sólo puede legalmente valorar las pruebas que tengan relación con la litis, según el principio establecido por el artículo 79 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del procedimiento contencioso en términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, el juzgador no incurre en ilegal falta de valoración, cuando las pruebas invocadas no tienen relación con los hechos controvertidos.¹⁴⁷

Calificadas y valoradas las pruebas el sentido del fallo puede ser:

1.- IMPROCEDENTE.- Cuando el incidente no se promueva por la parte legitimada para ello; por no tener el derecho a que la autoridad le devuelva cantidad alguna.

2.- FUNDADO.- Cuando la vía intentada (incidente innominado) resulta idónea para determinar el derecho que le asiste a la parte quejosa a que se le determine una cantidad líquida, que deberá retribuirle la autoridad responsable.

Es decir se resuelve la cuestión planteada determinando el alcance del cumplimiento.

¹⁴⁷ Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216 Sexta Parte, página 397.

3.- INFUNDADO.- Cuando la peticionaria de garantías aún teniendo el derecho ha que se le fije una cantidad, no aporta las pruebas suficientes para la determinación de la misma.

Al finalizar el estudio de este capítulo se llega a la conclusión de que el único fin de este incidente es el de precisar cantidades líquidas.

El que no se fije en la sentencia la cantidad que debe devolverse, no es una omisión del Juzgador al dictarla ya que resuelve determinando el derecho del quejoso y las obligaciones de las autoridades responsables.

Sólo que en algunos casos es necesario que se precise el monto de una cantidad, para que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en la que se le condena a la devolución de dinero.

4.4 PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.

Como ha quedado precisado en este trabajo, la Ley de Amparo establece diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo a la quejosa.

Para agotar esos procedimientos relacionados con el cumplimiento del fallo constitucional, se requiere que en la sentencia haya quedado precisado el efecto concreto, los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo y que del expediente se desprendan los elementos necesarios para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no, de lo contrario el Juez puede abrir a trámite un incidente innominado con el propósito de precisar el alcance material y concreto del fallo constitucional, como se desprende de la Jurisprudencia 2a./J. 55/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Noventa Época, tomo XII, julio de dos mil, que ya ha sido citada con antelación y cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y

ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.” misma que fue citada con anterioridad El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.”

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal también ha determinado que no sólo los supuestos del alcance material y concreto pueden determinarse en un incidente, sino también el monto de la cantidad

que deba entregarse al quejoso, a fin de restituirlo en el goce de las garantías individuales violadas.

Tal criterio sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos en que para el cumplimiento del fallo constitucional se tiene que pagar al accionante del amparo una cantidad cuyo monto no se determinó en la sentencia respectiva, para lo cual el Juez de Distrito debe abrir *un incidente de liquidación*, en el que las partes interesadas estén en aptitud de probar sus pretensiones respecto al monto de las cantidades que se deban pagar en acatamiento del fallo protector, como se desprende de la siguiente tesis:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, julio de dos mil

Tesis: 2a. LXIV/2000,

Página: 166

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO REQUIERE EL PAGO DE UNA CANTIDAD CUYO MONTO NO FUE DETERMINADO EN ELLAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO. Hay casos en que para el cumplimiento del fallo constitucional se tiene que pagar al accionante del amparo una cantidad cuyo monto no se determinó en la sentencia respectiva, como acontece, entre otros casos, cuando el peticionario del juicio de garantías deba ser indemnizado por la afectación que sufrió el predio de su propiedad en virtud del acto reclamado;

cuando el Tribunal Fiscal de la Federación ordena incrementar la pensión jubilatoria del quejoso; cuando se declara inconstitucional una ley tributaria y, como consecuencia de ello, se ordena a la autoridad responsable devolver los pagos realizados por la contribución respectiva, durante el lapso que estuvo en vigor la ley reclamada, y cuando en acatamiento de la protección constitucional se deba reinstalar al servidor público en su empleo y pagarle las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de él. En estos casos puede suceder que exista controversia sobre el monto que debe pagarse al accionante del amparo y que el Juez de Distrito carezca de elementos para determinar con certeza, cuál es el correcto. En tales circunstancias, dicho juzgador, ciñéndose a los lineamientos señalados por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o., debe abrir un incidente de liquidación, en el que las partes interesadas estén en aptitud de probar sus pretensiones respecto al monto de las cantidades que se deban pagar al quejoso en acatamiento del fallo protector y, una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas por aquéllas y además aleguen lo que a sus intereses convenga, el Juez precitado debe dictar la resolución correspondiente, en la que determine la cantidad líquida que se deba entregar al quejoso, para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo.”¹⁴⁸

De este criterio se desprenden algunos casos en los que podría abrirse un incidente de liquidación, entre ellos, cuando se declara

¹⁴⁸ Tesis Aislada número 2a. LXIV/2000, de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XII, julio de dos mil, página 166.

inconstitucional una ley tributaria y, como consecuencia de ello, se ordena a la autoridad responsable devolver los pagos realizados por la contribución respectiva, durante el lapso que estuvo en vigor la ley reclamada. Asimismo se determina que dicho incidente de liquidación se abrirá **cuando el Juez de Distrito carezca de elementos para determinar con certeza, cuál es el correcto**, caso en el cual mediante ese incidente las partes estarán en aptitud de probar y alegar lo que a sus intereses convenga, respecto del monto de las cantidades que estiman deben pagarse al quejoso en acatamiento del fallo protector, hecho lo anterior, el Juez de Distrito debe dictar la resolución correspondiente, en la que determine la cantidad líquida que deberá entregarse al quejoso, para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo.

Sin embargo, puede darse el caso de que en los autos del expediente no existan los elementos que den certeza sobre el monto que debe ser devuelto al quejoso, lo cual es indispensable para que se dé cumplimiento a la sentencia de amparo, ya que es necesario, individualizar la cantidad debida a la parte quejosa, lo que resulta una condición previa para iniciar la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, es necesario que el Juez de Distrito provea lo necesario para que se proceda a la determinación exacta de la cantidad que deba devolverse o pagarse al quejoso, por lo que deberá solicitar tanto a la parte quejosa como a las autoridades responsables toda la documentación necesaria para determinar la cantidad que

deba devolverse a la primera, con la correspondiente facultad de imponer las diversas medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **para evitar el atraso en el cumplimiento de la sentencia.**

Al respecto se cita la siguiente Jurisprudencia que la letra dice

“Novena Época

Instancia, Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Septiembre de 1999,

tesis 2ª./J. 102/99,

Página 137

INEJECUCIÓN. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE GARANTÍAS REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, QUE NO PRECISÓ EN EL AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE ALLEGARSE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA EJECUTORIA. Si el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que se restituya la posesión de un inmueble a la quejosa ‘tal y como se encontraba antes de la afectación’, sin precisar cuáles eran esas condiciones, para la decisión sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe atenderse al material probatorio que obre agregado en autos; y, cuando de las constancias no aparezcan fielmente demostrados los términos del acto de privación, con la consecuente dificultad para conocer la manera idónea en cómo debe darse el cumplimiento de la ejecutoria, el Juez Federal, aun en la etapa de ejecución de la sentencia, formada con motivo del incidente de inejecución, deberá realizar todas las actuaciones y

allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la restitución de los derechos violados, según lo permiten los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer y la realización de actos tendientes a identificar el inmueble, cuando los dictámenes periciales rendidos en juicio con los que se acreditó la existencia del acto reclamado, resulten insuficientes para precisar la forma de la restitución.¹⁴⁹

En esas circunstancias, en el incidente innominado se tienen que realizar las operaciones tendientes a cuantificar lo que se debe devolver y el **Juez de Distrito** debe requerir a las partes la documentación correspondiente, aun cuando no se le hubiere solicitado, a fin de allegarse de los medios necesarios para determinar el monto a devolver.

Sin embargo a pesar de que de las Jurisprudencias citadas en este capítulo se advierte que la mayoría de los asuntos en los que tiene que devolverse o pagarse una cantidad al quejoso, se encuentran pendientes de cumplimiento, ya que el Juez de Distrito se abstiene de realizar la apertura del incidente innominado limitándose únicamente a realizar el procedimiento de ejecución e inexecución de sentencia y es precisamente en esta etapa en la que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución

¹⁴⁹ Jurisprudencia número 2a./J. 102/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, Septiembre de 1999, página 137.

Federal) puedan determinar por ejemplo: *que se devuelva el expediente al juzgado de Distrito para que realice las gestiones necesarias a fin de determinar la cantidad exacta a devolver al quejoso de manera que las responsables cuenten con todos los elementos necesarios para cumplir con la sentencia de amparo.*

En consecuencia de lo anterior se propone la regulación en la ley de la materia del incidente innominado en el cumplimiento de ejecutoria de amparo indirecto, ya que esta figura surge mediante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se considera que únicamente tendría aplicación en los asuntos en los que la autoridad responsable tenga que hacer la devolución de alguna cantidad, por lo que al estar contemplado en la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no tendría que esperar a que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ordene su trámite.

Dicho incidente deberá ser regulado en la parte final del artículo 105 de la ley de la materia con la siguiente redacción:

***“En los casos en que el cumplimiento de la ejecutoria dependa de la devolución de una cantidad, se abrirá a trámite el incidente innominado en cumplimiento de ejecutoria, cuando del expediente no se adviertan los elementos suficientes para determinar dicha cantidad.*”**

En este caso se dará vista a las partes para que estén en aptitud de rendir las pruebas que estimen pertinentes con el fin de demostrar sus pretensiones.”

Al regularse este incidente se evitaría retardar el cumplimiento de la ejecutoria que, como dijimos, es de orden público y el Juzgador está obligado a velar por su exacta ejecución.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra los actos de autoridad o autoridades que violan sus garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El juicio de amparo es procedente cuando se promueve por la parte que haya sufrido la violación a sus derechos constitucionales.

TERCERO.- La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

CUARTO.- Una vez que causa ejecutoria la sentencia de amparo, el juez de Distrito debe vigilar su cumplimiento requiriendo a

las autoridades responsables a fin de que realicen los actos necesarios para ello, de no darse el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo la propia ley de la materia establece los diferentes procedimientos para su obtención.

QUINTO.- El **incidente innominado** surge a la vida jurídica mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al quedar regulado en la ley de la materia se materializaría su interpretación jurisprudencial.

SEXTO.- El incidente innominado en cumplimiento de ejecutoria es de previo y especial pronunciamiento pues detiene el procedimiento de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Este incidente sería parte complementaria del procedimiento de ejecución de sentencia al determinar la cantidad líquida a entregar, con lo que se evitaría retardar su cumplimiento.

OCTAVO.- No debe confundirse al incidente innominado en cumplimiento de ejecutoria con el cumplimiento sustituto, pues ambos son figuras jurídicas distintas.

En el primero nunca habrá una imposibilidad material para cumplir, además de que en este caso no se ha concluido con el trámite del cumplimiento de ejecutoria.

En el segundo sí existe una imposibilidad material para dar cumplimiento a la ejecutoria por lo que su propósito fundamental es que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños o perjuicios.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra los actos de autoridad o autoridades que violan sus garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El juicio de amparo es procedente cuando se promueve por la parte que haya sufrido la violación a sus derechos constitucionales.

TERCERO.- La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

CUARTO.- Una vez que causa ejecutoria la sentencia de amparo, el juez de Distrito debe vigilar su cumplimiento requiriendo a

las autoridades responsables a fin de que realicen los actos necesarios para ello, de no darse el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo la propia ley de la materia establece los diferentes procedimientos para su obtención.

QUINTO.- El **incidente innominado** surge a la vida jurídica mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al quedar regulado en la ley de la materia se materializaría su interpretación jurisprudencial.

SEXTO.- El incidente innominado en cumplimiento de ejecutoria es de previo y especial pronunciamiento pues detiene el procedimiento de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Este incidente sería parte complementaria del procedimiento de ejecución de sentencia al determinar la cantidad líquida a entregar, con lo que se evitaría retardar su cumplimiento.

OCTAVO.- No debe confundirse al incidente innominado en cumplimiento de ejecutoria con el cumplimiento sustituto, pues ambos son figuras jurídicas distintas.

En el primero nunca habrá una imposibilidad material para cumplir, además de que en este caso no se ha concluido con el trámite del cumplimiento de ejecutoria.

En el segundo sí existe una imposibilidad material para dar cumplimiento a la ejecutoria por lo que su propósito fundamental es que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños o perjuicios.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA Carlos. *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 2004.
- 2.- BURGOA ORIHUELA Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México 1983.
- 3.- CHÁVEZ CASTILLO Raúl. *Juicio de Amparo* Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2004.
- 4.- CHÁVEZ CASTILLO Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004
- 5.- COUTURE Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* Editorial. Desalma, Tercera Edición, Buenos Aires,.México 1993.
- 6.- DIEZ QUINTANA Juan Antonio. *Mnemotécnica del Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México 2004.
- 7.- DIEZ QUINTANA Juan Antonio. *107 Preguntas y Respuestas sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial PAC, México Edición 2005.
- 8.- GONGORA PIMENTEL Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo* Editorial Porrúa, México 1989.

- 9.- MELGAR ADALID Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial. Porrúa, Segunda Edición, México 1997.
- 10.- NORIEGA Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- 11.- PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil* Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México 1991
- 12.- POLO BERNAL Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo* Editorial Limusa Noriega Editores, Segunda Reimpresión, México 1996.
- 13.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Editorial Themis, 23 reimpresión a la Segunda Edición, México 2005.
- 14.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.
- 15.- TRON PETIT Jean Claude. *Manuel de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis. México Reimpresión a la Tercera Edición, México 2001.
- 16.- *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, Décimo octava Edición, Madrid, 1970.

LEGISLACIÓN

17.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Colección Popular serie Textos Jurídicos Ciudad de México, 1990.

18.- *El Acta Constitutiva y de Reformas y su práctica (1848-1859) 150 años del Acta de Reformas.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Estudios Históricos de la S.C.J.N.

19.- *Agenda de amparo (2003) Sexta Edición, enero de 2003,* Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México.

20.- *Agenda de Amparo (2005) 10 Edición, enero de 2005,* Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México.

21.- *Código Federal de Procedimiento Civiles.*

22.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Colección Popular serie Textos Jurídicos Ciudad de México, 1990.

23.- El Acta Constitutiva y de Reformas y su práctica (1848-1859) 150 años del Acta de Reformas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Estudios Históricos de la S.C.J.N.

24.- IUS 2005 RED JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

25.- IUS 2006 RED JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.